



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
MODALIDAD DE ABIGEATO, EN EL EXPEDIENTE N°
019-2017-JIP-PIBBA; DEL JUZGADO PENAL DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARISCAL
LUZURIAGA, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -
PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR:

DOMINGUEZ AZAÑA, GUSTAVO BEQUER

ORCID: 0000-0001-5002-9985

ASESORA:

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA TESIS

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ABIGEATO,
EN EL EXPEDIENTE N°019-2017-JIP-PIBBA; DEL JUZGADO
PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARISCAL
LUZURIAGA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

DOMINGUEZ AZAÑA, GUSTAVO BEQUER

ORCID: 0000-0001-5002-9985

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Escuela Profesional de
Derecho, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0003-1365-2019

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

Asesor

4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi querida madre Rosa Violeta AZAÑA NUÑES, a la que debo, mi pasado, presente y futuro, por su apoyo incondicional en los momentos que necesite de ella, la que me embarco por el camino del bien y la responsabilidad, así como también a mi familia a mi esposa Roxana LOPEZ JARA y a mis dos queridos hijos, quienes son la razón, para seguir adelante con esmero y dedicación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de todo corazón primero a Dios, a mis familiares a mi señora madre y en especial a mi esposa y mis hijos por su apoyo y comprensión incondicional, en esta importante carrera que estoy emprendiendo.

Asimismo, agradezco a la plana educadora, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH-CATOLICA) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, porque siempre están pendientes y dispuestos a brindarme el apoyo necesario y por el cariño y apoyo constante que me proporcionan.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso del Delito contra el patrimonio, en su modalidad de Hurto de Ganado - Abigeato, en el Expediente N° 019-2017-JIP-PSBBA; Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Mariscal Luzuriaga, ¿Distrito Judicial de Ancash – Perú? 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la norma procesal penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, las calificaciones jurídicas de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal. Finalmente, se concluye que se respetaron todos los parámetros planteados en esta investigación.

Palabras clave: abigeato, características, hurto de ganado y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem What are the characteristics of the process of the Crime against the patrimony, in its modality of Theft of Cattle - Abigeato, in the File N° 019-2017-JIP-PSBBA; Criminal Investigation Court of Mariscal Luzuriaga, ¿Ancash Judicial District - Peru 2019?; The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

Keywords: cattel, characteristics, theft of cattle and process

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iv
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT	vii
6. CONTENIDO	ix
7. ÍNDICE DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	14
2.2.1. El delito.....	14
2.2.2. Elementos del delito:.....	14
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.	18
2.2.4. El delito contra el Patrimonio.	23
2.2.5. El delito de Abigeato.....	31
2.2.6. El Debido Proceso.....	34
2.2.7. El Proceso Penal.	41
III. HIPÓTESIS	64
IV. METODOLOGÍA	65
4.1. Diseño de la investigación.	67
4.2. Población y muestra.	68
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.	69
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	70
4.5. Técnicas de instrumento	71
4.6. Plan de análisis.	71
4.7. Matriz de consistencia.....	72
4.8. Principios éticos.....	75
V. RESULTADOS	75

5.1. Resultados	75
5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos.	75
5.1.2. Respecto a la claridad de las Resoluciones.	77
5.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.	79
5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	82
5.2. Análisis de resultados	83
Referencias Bibliográficas.	89
Anexos.....	98
Anexo 1: Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia	¡Error!
Marcador no definido.	
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	138
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	139

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS.....	¡Error! Marcador no definido.
5.1. Respecto al cumplimiento de plazos.	75
5.2. Respecto a la claridad de las Resoluciones.	77
5.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	79
5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	80
5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.	82

I. INTRODUCCIÓN

En país donde percibimos un problema, y apunta a la Administración de Justicia y esto conlleva a la existencia de corrupción alborotando el conjunto de reglas, normas, principios, que ocasionan una correcta administración de justicia que debe tener el Perú, además de estar penado y sancionado dentro de la norma sustantiva penal. Por ello la realidad problemática de la administración de justicia es el punto central de la preocupación de todos los peruanos y del legislador. Como diría Solé, el hombre es un ser social que necesariamente vive interactuando con las demás personas en un mismo entorno social, dentro de los cuales se generan situaciones interpersonales, donde muchas veces se generan conflictos, que necesitan de la intervención del estado a fin de que este Administre Justicia; este fenómeno social está presente en todo el mundo, por lo que para su debida aplicación y con fines de otorgar paz social debe de ser estudiada y analizada profundamente con apoyo de los juristas y doctrinarios quienes están pendientes de los cambios sociales y políticos que modifican paralelamente el mundo en materia de legislación y estructuras. El resultado de una mala administración de justicia es que se sigan violando los derechos fundamentales, como la vida humana, la libertad y esto conlleva a diversas raises entre ellas la libertad de expresión, la libertad de Domicilio, secretos profesionales, pero sobre todo a la Libertad Sexual que será donde nos enfocaremos en presente trabajo de investigación (Solé & Almada, 2018)

Agüero (2010), realiza un análisis crítico de la Justicia en México, concluyendo que a pesar de su gran importancia dentro de la estructura social y política de un Estado, esta ha sido olvidada a causa de un régimen que se desarrolla en el centralismo y el autoritarismo, restándole la gran importancia que tiene el Poder Judicial por ser el

encargado de administrar justicia siendo una institución de vital importancia debido a que permite la interacción entre la Sociedad y algunos sectores de la sociedad; además de dar legitimidad a la actuación de los Estados, basados en un Estado de Derecho.

En Chile nuestro país vecino, la realidad problemática respecto a la administración de justicia han creado un ambiente tenso en su interior y ambigüedades e incertidumbres en la administración de justicia de este país. El problema está centrado en la creación de organismos y funciones para los cuales según los comentarios de diversos expertos juristas comentan que no existen atribuciones propias sino que se requiere de aprobación de ley. Es mas muchos casos ya no llegan a la investigación criminal, al parecer se evita que el Ministerio Publico indagara el interior del Poder Judicial. El controlador de aquella época en su declaración mencionó que la fiscalización de las obras del poder judicial y del gasto publico de la Administración Cooperativa del Poder Judicial

también es la corrupción, como muchos saben, la inexistencia de un contencioso administrativo es una de las grandes deudas del Derecho Administrativo nacional y un lamento — a ratos excesivamente recurrente — entre los administrativistas. La inexistencia se debe a la inejecución del artículo 87 de la Constitución de 1925 que, aunque mandató su creación, la ley que los debía implementar jamás se dictó. Sin embargo, el problema de acceso formal a la jurisdicción cambió cuando la Corte Suprema resolvió el mítico asunto “Juez de Melipilla con presidente de la Republica” y dio origen a la doctrina judicialista del máximo tribunal, que se tradujo en que, si no existía formalmente un contencioso administrativo regulado, los competentes para

conocer de estos asuntos eran los jueces ordinarios mediante los instrumentos propios del Derecho Procesal Civil. (Cordero, 2016).

Producto de algunas reflexiones al abordar la problemática de los sistemas de administración de justicia en Latino América, se advierten que los problemas más benignos a la Administración de justicia son la lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Es así que siempre la solución propuesta es aumentar el número de funcionarios, específicamente jueces, equipamiento logístico y crear o modificar nuestros códigos existentes, que produce efectos contrarios a los resultados que se esperan y más al contrario generan conflictos y dificultades que nuestra desgastada Estructura del Poder Judicial (Chanamé, 2016).

La realidad problemática en el Perú no es ajena al problema de la Administración de justicia, siendo un tema que ha preocupado por mucho tiempo a los conocedores de la materia, así como a los juristas y doctrinarios básicamente en Derecho Constitucional, por lo que en los sesenta se decidió enfrentar este problema creándose la Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época. Las encuestas realizadas son críticas y tristes para el Perú se encuentra ubicado entre los países más corruptos a nivel mundial, al mismo nivel que Ecuador y Colombia, casi tal y como Brasil, ubicados en el puesto 99 según las encuestas del año 2018. Actualmente el Perú, en materia Judicial, atraviesa una de sus momentos más débiles siendo este reflejo de los últimos acontecimientos que han generado que el Poder judicial pierda credibilidad, ocasionado por los últimos sucesos que se han venido dando dentro de esta institución, generando que un amplio sector de la población pierda confianza en el Sistema de Administración de Justicia. Por ello

estamos como estamos lo dijo un funcionario en una entrevista, para cortar la corrupción tenemos que cortarla desde el raíz lo dicen los profesores de un colegio cristiano, para ello es necesario empezar a tomar decisiones drásticas para cultivar los valores que realmente son los únicos que pueden salvar nuestro país de la corrupción. La misma realidad es en Ancash la cuna de la corrupción, la región más corrupta a nivel nacional, muchos abogados se llenan los bolsillos de dinero por la cantidad de delitos de corrupción de funcionarios, debido a la corrupción de la administración de justicia. (El Comercio, 2018).

Según Sánchez (2014) “la caracterización, es la particularidad mediante la cual se identifica a algo o alguien, otorgándole singularidad. Esta distinción puede darse de factores peculiares como es el temperamento la personalidad o de algo simbólico que los diferencia de los demás”.

El Proceso es una sucesión de actos concatenados en forma lógica orientados a lograr un fin en particular. Así mismo el proceso consiste en mecanismos que han sido elaboradas con el fin de optimizar la producción de algo. Por ende, sirve como instrumento que nos mostrara la autoridad por medio del poder judicial apoyado de los órganos jurisdiccionales (Sánchez, 2014).

Respecto a nuestra política normativa de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el presente trabajo se encuentra dentro de los alcances del Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI), siendo fundamental para la elaboración del proyecto el cumplimiento obligatorio de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, así el artículo 36 del Reglamento de Investigación (versión 013) establece que los proyectos de investigación científica sigan un esquema predeterminado con el contraste de las normas institucionales y legales con el contexto

social peruano. La política de investigación de la ULADECH CATOLICA, es la de promover, realizar y evaluar los proyectos educativos que orienten los estudios de pregrado y postgrado de investigación como expresión de la razón de ser de la actividad universitaria. Siendo que la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la Universidad que la fomenta y se realiza a través de los proyectos de línea de investigación.

La investigación está referida a la caracterización del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente n° 019-2017-jip-pibba; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019.

Los Hechos ocurrieron el día 01 de octubre del año 2016, aprovechando que el agraviado, no se encontraba en su domicilio, se llevó sin autorización un toro de su propiedad, animal que en aquella época tenía ocho años de edad, con manchas blancas a la altura del lado derecho de la costilla e izquierdo, con mancha Blanca en la frente y en la cola, sin marca candente ni señales, con ambas astas naturales en ambas caras; hecho que ha sido observado por los testigos.

Salinas (2019) precisa que el abigeato se perfecciona en el mismo momento que el agente tiene acceso a la facultad de disposición del animal sustraído ya sea vendiéndolo, sacándolo provecho de su carne, regalándolo, etc. Para ello se deben cumplir las diversas modalidades que puedan presentarse para la sustracción del ganado antes señaladas. Por ello es un delito de resultado ya que la conducta del abigeato muy bien puede quedar en grado de tentativa ya sea acabada o inacabada igual como ocurre con la figura del hurto, previsto y sancionado en el artículo 185 del Código Penal.

¿Cuáles son las características del proceso penal, del delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el EXPEDIENTE N° 019-2017-JIP-PIBBA; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, distrito judicial de Áncash - Perú 2019?

Determinar las características del proceso penal, del delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente N° 019-2017-JIP-PIBBA; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, distrito judicial de Áncash - Perú 2019.

Para alcanzar el objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El reciente trabajo de investigación se evidencia, porque es importante dicha investigación ya que nos permitirá tener un conocimiento de forma más clara y pertinente sobre el proceso penal en nuestro régimen de justicia, uno de ellos vendría hacer la libertad sexual donde nos permitirá tener mayores conocimientos académicos, fructíferos y con ello conocer las falencias procesales que se dan respecto a dicho

delito. Todo ello encadenada con los parámetros normativos, tanto como el uso de doctrinarios y jurisprudenciales.

La importancia de nuestro trabajo de investigación es de fomentar la investigación científica en muchos estudiantes Derecho y otras carreras profesionales, a ello hacer uso de nuestros conocimientos y capacidades para solucionar diversos problemas que se pueden suscitar, en el futuro.

Ya que el tema de investigación que menciono tiene mucha relevancia, la cual pueda considerarse útil en el principio de legalidad, donde se deberá de tener en cuenta resultados, análisis, recomendaciones, hipótesis, para futuras investigaciones científicas-

Es así que, este informe será de utilidad y aprovechamiento, para tenerlo en cuenta como un antecedente o material de consulta para los próximos trabajos de investigación. Lo estudiantes con dicho tema podrán guiarse de esta referencia para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Barranco (2017), en su tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos titulado: *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia dela nación de México*, donde sus conclusiones fueron: a) la transparencia del lenguaje de la sentencia constitucional, como en otras instancias no debe ser tomado como un lenguaje muy complicado, sino más bien debe de ser una expresión sencilla clara donde de por medio no pierda la esencia de la jurisprudencia y la seguridad del estado constitucional y de derecho. b) la transparencia de la sentencia no solo involucra a los duchos en el basto tema, sino más bien compromete al experto y no experto de la jurisprudencia, ya que al pertenecer al mismo campo serán proclives en algún momento a ser adaptadas, cabe señalar que se intenta aclarar sobre tres cuestiones que conciernen al lenguaje claro en las sentencias, el primer punto: la transparencia de las penas no serán excusas para depender de otros factores que no se delimitan en su composición ; el segundo punto: el lenguaje simple es la inclinación que se tiene que continuar en las formulaciones de las sentencias constitucionales; tercer punto: en el lenguaje versado de la jurisprudencia, tiene que haber un entendimiento claro preciso y sucinto de la expresión. (p.18,19,20,21y 22).

Ortiz (2017) en su tesis titulada: *el lenguaje de los jueces en el distrito judicial de Lima Sur. Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*; concluyo que: a) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad

del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica; b) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales.

Salas (2018), en su tesis titulado: “*la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*”, y sus conclusiones fueron: a) el estado de derecho se califica como el “gobierno de ley” donde las leyes ya están establecidas solo se tiene que cumplir, sin ninguna excepcionalidad. b) el proceso en cualquier instancia es fundamental ya que sirve para validar el justo juicio y así evitar atropellos, el proceso es cambiante y se adhiere nuevas formas de custodia. c) la adaptación de las formas de garantías y

naturaleza de adecuado proceso a los procedimientos administrativos o cualquier otro se tienen que amoldar a cada caso específico de procesos judiciales. d) la utilidad del proceso se sujeta al límite del estado constitucional donde ninguna sociedad o estado está exento de verificación de la carta magna y de obedecer el mandato y salvaguardia que se determina. (p.153,154,155).

Castillo de Lima (2010) en su tesis para obtener el grado de título “*sobre el significado iusfundamental del debido proceso*”; cuyas conclusiones fueron: a) en sentidos más entendibles sobre el debido proceso es necesario que se exige que se inicie desde la persona como iusfundamental, teniendo en cuenta esta consideración se justifica que existe la necesidad, el bien humano ya que esto da sentido al debido proceso como un derecho humano; b) en el sentido positivo de la constitución política nos indica que se debe de tomar en consideración la justicia que exigen la persona, ya que esto no solo permite poner un límite a la herramientas al derecho iusfundamental, si no que esto permite poner en análisis la justicia requerida; c) las herramientas consideradas y el análisis que se realizó de forma constitucional sobre las distintas ideas del debido proceso, ya que el único interprete de la de la constitución es el tribunal constitucional ya que esto es una fuente del derecho constitucionalmente. Y de esta forma podemos encontrar plasmado el debido proceso en la constitución en el art. 139.3, en este artículo contiene las distintas garantías de proceso de forma tácita que se debe de desarrollar de forma correcta el proceso ya sea de forma judicial o no judicial, como garantías del debido proceso se puede acceder a la justicia y a la ejecución de las decisiones.

En estudio realizado por Duran (2016) titulado: *concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, llega a la conclusión de: a) como primera conclusión consignamos que la afirmación fue efectiva, y en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Debido a la gran cantidad de autores que hacen el contexto de la prueba, en el sistema procesal penal, fue de mucha discusión el tema escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. Es por eso que las propuestas de autores fueron excepciones a la doctrina nacional. Estos autores aportaron concepciones de la pertinencia mucho eficaz, desarrollada y complejas. En el caso del proceso penal, existen diversos manuales, textos que tratan al menos de forma sucinta en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación previsto a la realización del juicio oral; b) como segunda conclusión no podrá ser posible concluir respecto al uso de la expresión, en las relaciones de los años estudiados respecto a la jurisprudencia, ya que no hay una construcción progresiva del concepto por las cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior.

Andrade y Fernández (2013) en su tesis para optar el grado académico de magister en derecho procesal, titulada: *la pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*; en la cual las conclusiones fueron: a) como podemos ver el reglamento procesal de Perú y Colombia tienen un parecido en cuanto al requerir la enunciación de pruebas y tomar la determinación su calificación in limine que a disconformidad de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de pruebas; b) para evitar declaraciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, planteamos que en el Código de Procedimiento Civil tanto como en el

Código Orgánico de la función judicial se detalle la facultad del juez para denegar la actuación de pruebas con patente abuso del derecho o evidente fraude a la ley o con un propósito de retrasar la resolución o ejecución; c) la transformación sugerida afianzaría la calificación in limine de las pruebas y se respaldaría al juez al sustentarse rechazo la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando realmente lo que ha existido es una calificación adelantada de la pertinencia de la prueba. (p. 142).

Según Mejía (2017) en su tesis titulada: *el delito de abigeato en el código penal peruano de 1991, deficiencias jurídicas y su reforma normativa*, sus conclusiones fueron: 1) De acuerdo al análisis documental-normativo se llegó a demostrar que la estructura del delito de abigeato en la regulación normativa del Código Penal Peruano vigente desde el año 1991, incorpora los delitos de abigeato, como hurto de ganado, hurto de uso de ganado, y robo de ganado desde el año 1994, esto mediante nuevos tipos penales, los mismos que son desarrollados por la doctrina mayoritaria como acción, típica, antijurídica y culpable. Lejos de ser delitos autónomos, son parte de los delitos contra el patrimonio, en sus diversas modalidades, advirtiéndose que inclusive en su redacción se ha utilizado los mismos verbos rectores, que se mencionan para las modalidades de los delitos contra el patrimonio, lo que tiene como consecuencia la generación de concursos de delitos de forma innecesaria, conforme se muestra en el análisis. 2) Del análisis comparativo de los tipos penales entre hurto y abigeato, se llegó a demostrar que la incorporación de los tipos penales de abigeato ha generado serias deficiencias, en torno a su aplicación práctica, en la adecuación típica de los hechos a los tipos penales, generando conflictos de carácter normativo y doctrinario,

como los concurso de delitos, redundancia normativa reiterada y su consiguiente dificultad en la determinación judicial de la pena, conforme se muestra del análisis de la presente. 3) Para mejorar las deficiencias encontradas, es que se propone una reforma normativa: primero la derogación de los artículos que regulan al delito de abigeato como delito independiente y segundo la modificación de los tipos penales de hurto y robo incorporando como bien mueble al semoviente. Es ante ello que se propone como criterio de solución el proyecto de ley de reforma normativa la misma que se anexa a la presente.

Según Quiñones (2014), en su tesis titulada: *Factores que influyeron en los internos del Establecimiento Penitenciario San Fermín para perpetrar el Delito contra el Patrimonio, en las Modalidades de Hurto, Robo y Abigeato durante el año 2012*; sus conclusiones fueron: a) Se ha identificado que la causa determinante para la perpetración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, hurto y abigeato es el factor económico con una preponderancia del 68,8% de los casos en estudio por lo que se confirmó la hipótesis de investigación. Sin embargo, el factor social y cultural también constituyen causas, pero con poca relevancia. b) Se ha identificado que la causa determinante y fundamental para la perpetración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, hurto y abigeato es el factor económico con una preponderancia del 68,8% de los casos en estudio. c) Se ha identificado que la otra causa también es determinante para la perpetración del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, hurto y abigeato es el Social con una preponderancia del 18,8% de los casos en estudio. d) Se ha identificado también como factor complementario que determina para la perpetración del delito contra el patrimonio en la modalidad de

robo, hurto y abigeato es el factor cultural con una preponderancia del 12.5 8% de los casos

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. El delito

El delito es una determinación del comportamiento humano que es condicionada por pensamiento ético del nivel dominante de una sociedad. Además son conductas que van en contra de la ley, donde se designa normativamente los elementos delictuales, es por ello que se considera al delito como una conducta humana que tiene lineamientos antijurídicos de culpabilidad y son sancionadas de forma criminal (Machicado, 2010).

El delito está ligado estrechamente con el principio de legalidad, protegiendo en todos sus extremos los bienes jurídicos de toda la vida humana dependientemente e independientemente; hay diferentes conceptos relacionados al delito y una de las definiciones más comunes es la acción u omisión castigado, reprochado y penado por ley: además el delito es usado en el estudio del crimen solo como un punto inicial para realizar las investigaciones no como un objeto exclusivo (Hurtado, 1987).

2.2.2. Elementos del delito:

2.2.2.1. Acción

La acción y omisión es el elemento básico del delito conforme a la teoría finalista. Comprende dicha acepción tanto la acción positiva, como la acción omisiva, es decir, la acción que origina el delito bien sea de forma comisiva; bien lo sea de forma omisiva (Barrado, 2018).

Es cierto que la acción sólo puede interesar al penalista en la medida en que sea susceptible de atribuírsele un significado jurídico-penalmente relevante; y éste viene dado en los diferentes tipos penales, donde se procede a la interpretación que asigna contenido de sentido a determinados hechos; es decir, la realidad ontológica del comportamiento humano sólo adquiere relevancia jurídico penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo (Rodríguez, 2005).

2.2.2.2. Tipicidad:

Se entiende por tipicidad en el ámbito jurídico como una conducta que es ocasionada por una acción u omisión establecida como un delito dentro del cuerpo legal; dicho de otra manera cuando un delito es considerado como tal, debe ser establecido dentro del código, al aceptar que en autos se comprobó el cuerpo del delito previsto en un precepto, está realizando la función de comprobar que el hecho imputado encaja, en forma perfecta, dentro de la hipótesis recogida por el tipo (M. Hernández, 2017).

Calderón (2017), define a la tipicidad como aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción o conducta realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en la ley penal, dicho de otra manera, la tipicidad es la adecuación de un comportamiento dentro de los lineamientos normativos, donde por ejemplo cuando un individuo encaja dentro de las directrices normativas establecidas, se entiende como tipicidad por hecho cometido.

El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho, 5.1, respecto a la tipicidad concluye que: “para definir la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que exista identidad del núcleo del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano

jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado”.
Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11.

El Tribunal Supremo en el fundamento de excepción de improcedencia de acción, respecto a la atipicidad concluye: Cuando el hecho descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo (los sujetos activo y pasivo, la conducta elementos descriptivos, normativos o subjetivos y el objeto jurídico o material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta. Casación N° 581-2015 / Piura. (S.P.P). Fj. 9.

Asimismo, Villavicencio (2012) expone a la tipicidad como aquella condición que le imputa a la conducta que se ajusta al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado juicio de tipicidad, el cual es un proceso intelectual en la que el intérprete va establece si un hecho puede o no se atribuido a lo contenido en el tipo penal (p. 53).

Melgarejo (2014) sostiene que la tipicidad es el primer elemento de todo delito, y es que siempre constituye la infracción de una norma u orden del legislador que dispone. Además, esta infracción de una norma u orden del legislador que dispone. Además, esta infracción debe ser lesiva para algún interés social digno de protección o bien jurídico merecedor de tutela (p. 237).

Antijuridicidad

Calderón (2017) sostiene que la tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad. En ese sentido para que una conducta sea penalmente reprochable esta acción típica debe ser contraria al Derecho y al ordenamiento jurídico.

Por su lado, Melgarejo (2014) determina a la antijuridicidad como la segunda categoría del delito; es lo contrario al derecho, que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos

tutelados por la ley. La acción además de ser típica no debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. Si un hecho es típico, entonces surge el indicio que es antijurídico.

La Corte Suprema de Justicia en su fundamento 4.6 respecto a la antijuricidad concluye: “la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad”. Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8. También, Welzel (como se citó en Llashag, 2017), quien precisa que la antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico; pues lo injusto es por lo tanto la acción antijurídica (p. 343).

La antijuricidad expresa, desde esta perspectiva, la contradicción entre la acción típica realizada y lo exigido por el Derecho. Pero además, por exigencia del principio de lesividad, el delito ha de afectar de modo relevante a bienes jurídicos. En este sentido se dice que una acción es antijurídica cuando, habiendo transgredido una norma positiva, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el Derecho quería proteger (Rodríguez, 2005).

2.2.2.3. Culpabilidad.

Siguiendo a Calderón (2017) este menciona que una conducta se debe sancionar penalmente al sujeto activo por no haber realizado lo que debía de realizar, a pesar que sabía que estaba realizando algo diferente de lo establecido por la ley.

Asimismo, Bernal (2013) señala que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace sobre determinada conducta. Para que una acción injusta sea culpable se requieren de elementos: capacidad de culpabilidad (imputabilidad) y el conocimiento del injusto. En el caso de imputabilidad se exige que el autor haya podido, en el

momento del hecho, comprender el carácter delictivo de su acto. Para el conocimiento del injusto se exige que el autor haya tenido conocimiento actual del injusto.

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.

La pena.

2.2.2.2.1. Concepto.

Calderón (2017), refiriéndose a dicho tema, menciona que la pena es aquella sanción que determina el legislador para el agente que comete un supuesto de hecho delictivo, asimismo, se puede definir como la reacción del estado frente a un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

También Ramírez (como se citó en Calderón, 2017), quien señala que la pena es una privación de bienes jurídicos prevista en la ley penal y que es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de una conducta delictiva (p. 122).

Por otro lado, Molina (2012), realizando una tesis define a la pena como una consecuencia jurídica del delito, el cual radica en la prohibición de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo.

2.2.2.2.2. Clases de penas.

Son varios los criterios clasificatorios de las penas. El que resulta admitido con mayor frecuencia por las legislaciones es el que distingue entre penas graves, que sancionan la comisión de delitos, y penas leves aplicables a las faltas.

- Privativas de libertad

La pena privativa trata de encerrar permanentemente en cierto establecimiento al condenado, de tal forma que queda impedido de gozar y ejercer su libertad ambulatoria

por cierto tiempo, que puede ser de dos días como mínimo y como máximo tenemos a la cadena perpetua (Art. 29 del Código Penal).

El Tribunal Constitucional fundamenta, respecto al límite de la pena privativa de libertad concluyo: se puede extender la duración de la pena privativa de la libertad, este corresponde al de la cadena perpetua, considerando que su aplicación rige no solo para los delitos contemplados en el Decreto Ley N°25475, sino también para cualquier otro delito de nuestra legislación nacional que carezca de pena máxima conforme se colige del Decreto Legislativo N°921, no obstante, el Tribunal Constitucional considera que este límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en aquellos casos de delitos de mínima dañosidad o gravedad, por lo que debe interpretarse en lo sucesivo, como regla general de duración máxima de la pena, los 35 años de privación de la libertad establecidos para la revisión de la cadena perpetua, limite que se justifica en la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por serle más favorable. (Expediente N° 0965-2004-HC/TC, Arequipa. Fj. 3.)

La pena privativa trata de encerrar permanentemente en cierto establecimiento al condenado, de tal forma que queda impedido de gozar y ejercer su libertad ambulatoria por cierto tiempo, que puede ser de dos días como mínimo y como máximo tenemos a la cadena perpetua (Art. 29 del Código Penal).

a. Las penas restrictivas de libertad.

Según el código penal (art.30 Código Penal) esta clase de pena comprende la expatriación de los nacionales y expulsión de extranjeros, estos dos tipos de penas restrictivas de libertad se aplican como penas acumuladas a la pena privativa de libertad, en el caso de la expatriación de nacionales será de hasta diez años, mientras

que en el segundo caso se refiere a la expulsión de extranjeros el tiempo será indeterminado.

b. Las penas limitativas de Derechos

Las siguientes penas que pertenecen a las penas limitativas de derechos son alternativas a las penas privativas de la libertad, se rescata que son de poca duración y respecto de esto Stein (2001) nos precisa al respecto:

Tal construcción en lo particular de este sistema, es una forma de encerrar a la persona pero psicológicamente imaginativa del hecho delictivo que pudo haber cometido, depende mucho de la naturaleza de la infracción también de la culpabilidad del sujeto activo, de tal forma que el juez dispondrá a criterio propio de la forma más adecuada para la sociedad, también para la víctima, y para el mismo sentenciado de tal forma que deba cumplir con esta pena limitativa, mejor esta que pasar encerrado por cierto tiempo (p.55).

Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, Código Penal.). Se trata de realizar marcadas horas de trabajo sin pago alguno, más bien deberá ser útil para la comunidad, que se realizara en los tiempos libres y feriados del sentenciado para no perjudicar su horario laboral normal del sentenciado, debemos aclarar que no es un trabajo forzado, se realiza en colegios, asistencia a municipalidades, obras públicas. El sentenciado podrá escoger sus preferencias, y se le tomara muy en cuenta las aptitudes personales. Respecto al tiempo son de 10 horas semanales, cuidando su salud mental, física del sentenciado, mucho menos su dignidad personal, como mínimo esta pena va durar diez jornadas y en el peor de los casos como máximo será de ciento cincuenta y seis jornadas laborales.

Limitación de días libres (art. 35, Código Penal). Por lo general esta pena no afectara los días laborales del sentenciado, tampoco a la familia, pero si se trabajara los fines de semana sin pago alguno, en un tiempo de diez horas como mínimo y como máximo dieciséis horas solo los fines de semana, con propósitos resocializadores, educativos mas no en un centro penitenciario.

Inhabilitación (art. 36, Código Penal). Se trata de que el sentenciado no podrá participar y tampoco tendrá derechos como todo ciudadano, en el ámbito económico, social, político y familiar. Stein (2001) nos precisa sobre esta pena de inhabilitación que es admitida de forma moderada, lo denomina pena infamante lo que implica anticonstitucionalidad en conformidad con el art. 36 del Código Penal.

c. Las Multas

Gálvez, nos precisa que la reparación civil no puede configurarse bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir la función de esta. Asimismo la naturaleza civil de la reparación civil, se infiere enseguida que esta es de naturaleza privada, pues no está condicionada por el interés público sino por el interés de la víctima o perjudicado por un delito (Citado por Peña, 2015, p. 655).

Criterios para la determinación judicial de la pena

Pozo (2011) precisa que la determinación judicial de la pena nos precisa que “en las sentencias penales se tipifica la conducta del acusado, por medio del juicio subsunción, definiendo si es inocente o culpable. Si el juez concluye como condenatoria tal sentencia, se debe definir el tipo de intensidad de las consecuencias jurídicas que se impondrá al condenado, de tal forma que se deba individualizar la sanción” (p.161).

2.2.2.3. *La Reparación Civil*

2.2.2.3.1. Concepto

Infante (2017) precisa que la el código penal no da definiciones acertadas sobre este tema, pero sin embargo no se basa en las definiciones de las doctrinas y los tributos, como lo señaló el Exp. 51-08- Corte Superior de Justicia Lima, donde señala que la agraviada o víctima si bien ni ostenta la titularidad del derecho a penar, si tiene el derecho a ser reconocido, reparado por los daños, perjuicios y otros que hayan sido ocasionados por la acción de un delito. Se concluye que la reparación civil es la responsabilidad civil que se atribuye al que comete el delito.

La Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la reparación civil en sus fundamentos, concluye que como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y que proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia. La vigencia de los indicados principios a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delito, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal del Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud. Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente: La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivos y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación no es posible modificarla. Debe respetarla pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesara del juicio para la actuación de pruebas en aras de la

determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción de suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada. Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008. Fj. 28. GALVEZ VILLGAS, Tomás A. Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, 2012, p. 348.349.”

2.2.2.3.2. Criterios para la determinación

Campos (2012) precisa la responsabilidad civil determinada en el proceso penal no es propiamente derivada del delito, sino que se establece con base en los criterios objetivos y subjetivos de imputación jurídico-civil de un daño, con independencia de si ese daño constituye un elemento fundamental del injusto penal.

2.2.4. El delito contra el Patrimonio.

2.2.4.1. Concepto:

Salinas (2015) precisa que el patrimonio en dos sentidos uno genérico y otro material, como el conjunto de obligaciones y bienes ya sean muebles o inmuebles, susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de la tutela penal, constituyen el patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales nos en especial los principales, las posesiones, la propiedad, usufructos, uso y habitación, y también las obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico. (p. 948).

Reynoso (2012) define que “el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y cargas apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica y que pertenecen a una persona física o moral”.

Navarro y Álvaro (1842) precisan que el principal elemento típico de este delito lo constituye el delito previo, el cual, aun cuando no está enunciado taxativamente, viene a ser una construcción jurídica que hace referencia a la procedencia delictiva del bien que queda en manos del receptor. Sin embargo, al no existir la conceptualización del delito previo de receptación, surge disparidad de formulaciones, que en varias ocasiones ha traído como consecuencia impunidad para los receptadores de bienes que provenían de otros delitos.

2.2.4.2. Modalidades de delito contra el patrimonio

Las Modalidades de los delitos contra el patrimonio previstas en el Código Penal, empiezan partir del art. 185° en adelante los cuales los mencionaremos:

Del mismo modo Peña (2019) precisa los siguientes comentarios a la normatividad:

- **Hurto**

De conformidad con el artículo 185°, que prescribe que el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

- **Robo**

Peña (2010) precisa que es un delito previsto en el código penal de carácter pluri ofensivo y complejo, donde el sujeto activo podría ser cualquier persona y siendo que el sujeto no solo actúe con dolo sino también que actúe en un determinado grupo en calidad de integrante de una banda u organización criminal delictiva, en estos casos la pena será mayor que las que comete con agravantes.

- **Abigeato.**

En conformidad con el Artículo 189°-A.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 186°, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el delito es cometido conforme a los incisos 2, 4 y 5 del segundo párrafo del artículo 186°, la pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años. La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

- **Apropiación Ilícita.**

El jurista Peña (2019) menciona que la nuclearidad de la apropiación ilícita radica en el incumplimiento por parte del sujeto activo de disponer del bien con las pretensiones que se expresa en el título. Entonces, la esencia de este delito se limita a los casos en los que la posesión del bien a través de un título el cual señala la obligación de entregar o devolver dicho bien.

Silfredo (2015), concluye que el delito de apropiación ilícita encuentra su fundamento en el aprovechamiento de una posición de dominio (sin custodia de parte del titular) que se tiene frente al bien jurídico protegido, la cual a su vez se fundamenta en un acto de confianza de la propia víctima.

En conformidad con el Artículo 190°.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

- **La recepción**

En conformidad con el Artículo 194°.- El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

- **La estafa.**

En conformidad con el Artículo 196°. - El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

- **El fraude en la administración de personas jurídicas**

En conformidad con el Artículo 198°. - Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

- **La extorsión.**

En conformidad con el Artículo 200°. - Extorsión El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

- **La usurpación.**

En conformidad con el Artículo 202°. - Será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

- **Daños**

En conformidad con el Artículo 205° en su forma simple; el que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa Es de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

En su forma agravada. Artículo 206°.- La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinada al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones Los delitos informáticos. - Artículo 207-A al 207-D. Todos Derogados.

Características.

La enciclopedia jurídica (2019) nos explica sobre la característica básica se centra en lesionar los intereses supraindividuales, sociales o colectivos de la vida económica, mucho más allá de los individuales, es por ello que atenta contra los intereses de la economía política, tanto desde lo supranacional o nacional, de tal forma que engloba

en este ultimo la proyección del exterior, como los temas públicos, la fijación de precios, el marco político económico de la constante actividad empresarial y la protección de los instrumentos de tal actividad. Los delitos contra el patrimonio se caracterizan por lesionar los interés supraindividuales, sociales o colectivos de la vida económica produciendo un atentado contra la economía de la sociedad.

Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica se encuentra en el Código Civil art. 923 del año 1984. Es justo allí donde se afirma que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Por ello debe ejercerse una armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Por ello los civilistas sostienen que la propiedad es definida como el poder jurídico pleno sobre una cosa. (Siccha, 2015, p.945)

Siccha (2015) respecto a la naturaleza jurídica patrimonial nos relata diversas teorías para poder entender mejor esto, parafraseando nos dice que la concepción jurídica patrimonial sostiene que se debe entender por patrimonio de una persona a todos los derechos y obligaciones reconocidos subjetivamente por el derecho privado o público. También hace referencia a la teoría de la concepción económica del patrimonio aquí se entiende por patrimonio de una persona al conjunto de bienes con valores económicos sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente. Luego existe una teoría mixta del patrimonio la cual se entiende por la suma de las dos teorías anteriores de tal forma que conjugaron los factores jurídicos y económicos. Entonces el patrimonio de una persona solo serán los bienes que son valorados económicamente, pero siempre que estén en su poder con base en una relación jurídica tutelada por el derecho. Y esta es la teoría actualmente dominante (p.947).

Bien Jurídico Protegido

El bien Jurídico tutelado en este tipo de delito es el poder de disposición que posee el tenedor sobre el bien o cosa, es por eso que se afecta físicamente el mismo, en virtud al valor económico que este posee, dicha capacidad es lo que está protegido jurídicamente. (Bustos, 2010).

Salinas (2015) señala que el bien protegido en este delito es “daños a la propiedad” de manera general el patrimonio y en su forma específica el derecho a la propiedad como derecho fundamental de toda persona sobre toda clase de bienes.

2.2.5. El delito de Abigeato.

- **Concepto.**

La investigación muestra el estudio de las diferencias jurídicas del delito de abigeato, en el código penal peruano de 1991, y como debería regularse en una reforma normativa, se justifica con la coherencia legislativa y la unificación de criterios en cuanto a su aplicación normativa del delito de abigeato en el código penal peruano, para lo cual se caracterizó la estructura del delito de abigeato analizando el concurso de delitos y conflicto de leyes que genera sus deficiencias jurídicas, para después proponer una reforma normativa en cuanto su regulación. Para alcanzar los objetivos trazados se utilizaron los siguientes métodos: analítico, inductivo, deductivo y descriptivo. La técnica que se aplicó fue el de la revisión documental; con las siguientes conclusiones; Que el código penal vigente, incorpora los delitos del abigeato, como hurto de ganado, hurto de uso de ganado y robo de ganado, que lejos de ser delitos autónomos, son parte del delito contra el patrimonio, en sus diversas modalidades, así mismo se llegó a demostrar que la incorporación de los tipos penales

de abigeato ha generado deficiencias, en torno a su aplicación práctica, en la adecuación típica de los hechos de los tipos penales, generado conflictos de carácter normativo y doctrinario. Para superar las deficiencias se propone un proyecto de ley a fin de que la misma derogue los artículos que regulan el delito el delito de abigeato y los incorpore a los tipos penales de hurto y robo (P. Mejía, 2017).

- **Modalidades del delito de Abigeato.**

Mejía (2017) precisa que de la lectura del tipo penal aparece que en la configuración del delito de abigeato concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de hurto previsto y sancionado en el art. 185 del Código Penal. Sin embargo, al estar así tipificado, el lector debe remitirse a la lectura del análisis efectuado a la figura del hurto simple. Aquí sólo nos parece pertinente dejar establecido que se configura el delito de abigeato cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial (por ejemplo, vendiéndole, aprovechando su carne, etc.) sustrae ganados total o parcialmente ajenos del lugar donde se encuentran sin tener derecho alguno sobre ellos, causando con ello un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo. Aquí el bien jurídico protegido es la propiedad y, por tanto, el sujeto pasivo siempre será el titular o propietario del animal objeto de sustracción.

- **Autoría y Participación del Delito de Abigeato.**

Canto (2018) precisa que la finalidad de la regulación del delito de “abigeato”, fue la protección penal reforzada a la propiedad sobre los animales, que se manifestó en una agravación penológica prevista para el dicho delito, toda vez que hubo preocupación del legislador por la sustracción de estos bienes y determinar si estos esfuerzos se han traducido, en definitiva, en una descripción de la conducta punible que contenga los elementos que aseguren la eficacia de la norma sancionatoria. Como bien sabemos,

el problema jurídico que abordó esta tesis se halla precisamente en esas modificaciones que se han introducido al Código Penal Peruano.

- **La tipicidad del delito de Abigeato.**

Marqués (2017) precisa que el legislador no ha construido una definición autónoma de la conducta constitutiva de abigeato, sino que -como ha sido la tónica dentro del CP chileno-, ésta se ha definido en función del modo de comisión de la apropiación de los animales. En otras palabras, que el hurto o robo de los animales que determina el art. 448, CP pasa a constituir *abigeato* y, por tanto, se aplica su régimen penológico diferenciado. Conforme al tenor literal, la conducta típica de abigeato, consiste -en principio en el *hurto*, *hurto de hallazgo* o *robo* de caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor. De esta forma, entonces, la definición de la conducta no es autónoma, sino que ella hace referencia a esos otros tipos penales que le dan materialidad. En virtud de lo anterior, debería concluirse, consecuentemente, que lo que distingue al abigeato de los delitos de hurto y robo, es la especificidad del objeto material sobre el que recae el primero y, por tanto, allí estaría el fundamento de la agravación penológica (Marqués, 2017).

- **La antijuridicidad.**

Marqués (2017) define que se relaciona con la búsqueda de los argumentos que fundamenten la ingente preocupación que nuestro legislador le ha otorgado al abigeato materializado en sus modificaciones y proyectos de reforma.

Asimismo, también de aquellos argumentos que le den sustento al reforzamiento de la protección penal de la propiedad materializada en animales. Con la actual agravación penológica de aplicación obligatoria prevista para este delito, sus marcos penales en

abstracto se muestran como absolutamente desproporcionados, si se considera, por ejemplo, que el grado inferior de la pena que le correspondería al robo con intimidación de un animal es igual al grado superior del homicidio simple (presidio mayor en su grado medio, si no se consideran circunstancias agravantes, porque en dicho caso, podría ser, incluso, superior a la del homicidio); o que la pena para el hurto de un animal supera con creces la de las lesiones menos graves. Lo anterior, entendiendo la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, “si el sacrificio de intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar. (Marques, 2017).

- **La culpabilidad.**

Canto (2018) precisa que en el plano de la culpabilidad, el problema se expresa en la determinación de si existe o no una justificación político-criminal para esa protección reforzada de la prioridad sobre ciertos tipos de bienes (ganados); mientras que en el plano práctico, si la forma en que el legislador ha construido esa protección es o no eficaz. Si bien, la preocupación del legislador ha estado centrada en el mejoramiento de la eficacia de la persecución penal de este delito, entendiendo por tal, implícitamente, que hoy en día la disminución de la frecuencia de ocurrencia de este tipo de delito.

2.2.6. El Debido Proceso.

2.2.6.1. Concepto.

Landa (2012), señala que el debido proceso se define de dos maneras, el debido proceso sustantivo, que protege a todos a todos los individuos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías

procesales que aseguran los derechos fundamentales. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En consecuencia, el debido proceso encierra en si un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean: Derecho de presunción de la inocencia, se funda en el principio del indubio pro homine en virtud de cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el art. 2º, inciso 24º-E de la constitución.

El tribunal Constitucional, respecto al debido proceso en el recurso de agravio constitucional, fundamentó que “el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo. (STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima fj3.)

El Tribunal Constitucional, en su sentencia señala que el debido proceso presenta dos expresiones; la formal y la sustancial. En la de carácter formal, los principios y reglas

que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Exp. N° 0023-2005-PI/TC.)

2.2.6.2. Elementos.

Castillo (2013) precisa que estos tres elementos conforman el contenido esencial del derecho humano al debido proceso constitucionalizado, tanto en su dimensión estática como dinámica, en el art. 139° de la Constitución peruana, las cuales son: uno es que la natural controversia se resuelva no desde la fuerza sino a través de la razón ínsita en el derecho. Este elemento del bien humano conforma parte del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso; el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico. El segundo elemento de bien humano antes definido es que el procesamiento mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorecen en la medida posible al derecho humano; de modo que tales exigencias aparecen como garantías tanto de naturaleza procedimental y como material. Así, el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso viene conformado por el conjunto de garantías formales y materiales dirigidas a asegurar en la mayor medida de lo posible el arribo a una decisión justa, y finalmente el tercer elemento del bien humano tenía que ver con la superación plena y oportuna del conflicto a través de la ejecución, también plena y oportuna, de la decisión justa construida como justa al caso concreto, la ejecución de la sentencia es pues contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Los elementos del debido proceso son:

- **Intervención de un Juez Independiente, constante e idóneo.** Como todas las libertades serían ineficaces, pero se les puede reclamar y proteger en proceso, si el indiviso no haya ante sí magistrados independientes, honrados y probos. Un magistrado será autónomo cuando actúe al borde de cualquier albedrío o indiscreción y todavía la coacción de los poderes estatales o de sectores particulares (Figueroa, 2016).

- **Un Juez Debe ser Responsable,** ya que su acción tiene grados de compromiso y si actúa de manera equivocada puede conllevar responsabilidades penales, civiles y también administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces (Figueroa, 2016).

- **Emplazamiento válido,** al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Chanamé, 2011).

- **En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley,** deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Figueroa, 2016).

- **Derecho a ser oído o derecho a la audiencia,** la garantía no concluye con un emplazamiento válido, es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa, sino que además posibilitarles un mínimo de

oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Figueroa, 2016).

- **Derecho a tener oportunidad probatoria**, porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia: de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Figueroa, 2016).

- **Derecho a la defensa y asistencia del letrado**, es una facultad que, en apreciación de Monroy Gálvez, elemento del adecuado procedimiento, cabe mencionar la colaboración y amparo por un erudito, el derecho a estar enterado de la imputación o petición formulada, el empleo del adecuado lenguaje, la difusión del proceso, su permanencia prudente entre otros (Casassa, 2014)

2.2.6.3. Principios

a) Principio de Legalidad Penal.

Sosa, (2010), señala que nadie será reprimido ni procesado tampoco condenado, por cualquier acto cometido u omiso que en el momento de cometerse no este previamente calificado en la ley, de tal forma que de manera expresa o inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se recomienda identificar los dos aspectos que regula la norma, respecto al principio de legalidad, el primero es el supuesto de hecho refiriéndonos a la acción u omisión de la conducta, y la segunda es la consecuencia jurídica. En su dimensión jurídica podemos encontrar al Nullum crimen sine lege previa, Nullum crimen sine lege scripta, Nullum crimen sine lege stricta y Nullum crimen sine lege certa. Este principio también se configura como un derecho subjetivo constitucional de todas las personas.

b) Principio de proporcionalidad.

Villavicencio (2013) también denomina a este principio como prohibición de exceso, dice que trata de alcanzar un equilibrio entre la sociedad, el poder penal del estado, y el imputado. Considera que es un principio básico por toda intervención gravosa de este poder, a partir del principio del Estado de Derecho (p.115).

2.2.6.4. El Debido proceso en el marco Constitucional.

Castillo (2013), precisa que el tratamiento del debido proceso en la constitución de 1993, esto inicia con la constitución de 1979, nos encontraremos con el déficit de un antecedente expreso al debido proceso bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, en la actualidad la constitución política de 1993 no llega a subsanar este error de tratamiento sobre el debido proceso. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por el órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Por otro lado, tenemos el art. 139° denominado principios y derechos de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada. Sin embargo, aparente restricción de los alcances al derecho al debido proceso a causa de precisión expresa no tiene sentido en la medida que el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que distingue al debido proceso sustantivo, es también el fundamento de toda norma constitucional.

El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso en el marco constitucional, en sus fundamentos, manifestó “que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho

de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso principio y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva, en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7.)

2.2.6.5. El Debido proceso en el marco legal

Cárdenas (2013), señala que es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado por dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un estado democrático de derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda. Asimismo, este autor refiere que, a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objeto y finalidad, así como sancionar lo que no cumpla con ello posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubiesen cometido.

La Constitución Política del Perú Art. 139, inc. 3. Describe: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la

jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.7. El Proceso Penal.

2.2.7.1. Concepto.

Ángeles (2013), precisa que el proceso penal es el camino que surge desde la vulneración de la norma hasta la correcta aplicación, comenzando desde la noticia criminal hasta el juicio oral, pero solo los hechos punibles preliminarmente señalados.

Por lo tanto, se puede conceptualizar al proceso penal como el punto principal o la columna vertebral del proceso propiamente dicho, donde el fiscal hace el requerimiento acusatorio y es el proceso donde se hace la descripción fáctica, a fin de identificar al responsable penal.

2.2.7.2. Principios procesales aplicables.

Cubas (2018) Nuestro modelo actual procesal penal es básicamente inquisitivo facultada de concentración por el juez penal con la finalidad de resolver conflictos penales. Cada principio a tratar está reconocido en la constitución política de la función jurisdiccional. Mencionemos al ministerio público entidad en la cual vela por intereses de todos los ciudadanos creado en 1980 como un órgano constitucional autónomo.

2.2.7.2.1. Principio acusatorio.

Este lo podemos encontrar en el Art. 356 inciso 1 que nos referencia que es la etapa inicial del proceso que se basara a acusaciones. Entendamos que sin acusación previa no hay apertura de un juicio oral. El ministerio publico entidad en la cual tendrá que

ver mucho en el principio acusatorio ya que este órgano será el encargado de reunir todas las pruebas necesarias para la iniciación de un juicio oral.

2.2.7.2.2. Principio de igualdad de armas.

Bien lo que nos quiere plasmar el autor aquí es que todos tienen igualdad de las partes en medios de ataques y defensa, de prueba e impugnación. El principio de igualdad en el proceso penal nos refiere a que se deben basar las partes en el Art. I del título preliminar que las partes intervendrán con igualdad de posibilidades previstas en la constitución y mediante este código, el juez encargado de guiar y resolver un proceso penal tendrá que preservar el principio de igualdad procesal teniendo que llenar cada punto de controversia por ambas partes. Todo aquel ciudadano que se vinculen con un proceso penal tendrá que recibir el mismo trato en el desarrollo que tendrán las partes, el juez deberá de notar su neutralidad en el proceso hacia las ambas partes.

2.2.7.2.3. Principio de contradicción.

Consiste en el control de la actividad procesal sobre los contendientes que se introducen o constituyen en un objeto penal, este principio rige el proceso que se llevara de manera ordenada como mandando a ambas partes que se lea el folio. Además, este principio trata en la cual los profesionales demostraran la calidad que tienen al formular argumentos así evidenciando la contradicción y debidamente escuchado por ambas partes. En la cual se pondrá en revisión toda prueba ingresada con la finalidad de que todo lo ingresado sirva al juez de tomar una clara y justa decisión.

2.2.7.2.3.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.

Mencionada en el art. 139 de la constitución Inc. 14 en la cual nos defiere que todo ciudadano no debe ser privado de sus derechos sin debidamente informarle mediante escrito de las razones de su detención y que tiene el derecho a su defensa y libre elección de su defensor

2.2.7.2.5. Principio de la presunción de la inocencia.

Se trata básicamente en el cual toda persona tiene el derecho de mostrar su inocencia ante un juzgado en la cual se menciona la frase famosa "toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario". Tiene una relación especial con el derecho a de la libertad que podemos encontrar en la Constitución política que garantiza a toda persona Art. 2 Inc.24 todas las medidas de limitar la libertad a una persona tienen carácter excepcional y provisional en un proceso acusatorio.

2.2.7.2.6. Principio de publicidad del juicio.

Se entiende en el deber que tiene el estado de llevar a cabo un juzgamiento transparente, esto es para aquellos sujetos de la nación se pregunten: ¿con que pruebas? ¿Por qué? ¿Quiénes? etc. realizan un juzgamiento del acusado, el principio de publicidad esta meramente avalada por la constitución P. en su Art. 139 inc. 4.

2.2.7.2.7. Principio de Oralidad.

El principio de oralidad comprende que aquellos que están en una audiencia o intervienen en ella deben de expresar a viva voz sus pensamientos, oposiciones, manifiestos, etc. todo esto que se pida como es una pregunta, argumente, permita deberá de ser concretada oralmente, la oralidad es una fundamental característica en un juicio utilizando como medio de comunicación la palabra, las sesiones presentadas en la audiencia deben ser de carácter indiscutible en lo que se refiere que debe haber

debate entre los intervinientes todo esto permite un mayor entendimiento en el juicio oral.

2.2.7.2.8. Principio de inmediación.

Este principio se vincula al principio de oralidad porque todo hecho que se realizara en la audiencia tiene que ser meramente personalísimo queremos recalcar que en un proceso penal no se le puede juzgar a una persona que está ausente en la recepción de las pruebas. La inmediación da lugar a un vínculo interpersonal único, que quiere decir que se llevara frente a frente, juzgador acusador, agraviado imputado, acusado defensor. etc. todo esto con lleva a la formación y consolidación en el criterio de un fallo.

2.2.7.2.9. Principio de identidad personal.

El principio es importante en un juicio oral ya que nos menciona que el juzgador ni el acusado deben ser reemplazados por otros sujetos que no sean ellos. El acusado y el juzgador deben acudir personalmente ante el juicio oral, si el juzgador es reemplazado entonces este no tendría criterios que plantear ante el juicio como, por ejemplo: analizar la conducta de las partes, testigos y peritos. Pues si por razones llegan a ser reemplazados estos tendrán desconocimientos de todo lo realizado en el juicio oral. Entonces los miembros o integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde principio a final.

2.2.7.2.10. Principio de Unidad y Concentración.

Como principio final se determinará la unidad y concentración, unidad que se refiere a que todo debe suceder en una sola audiencia si bien hay diferentes sesiones entonces tendrá que ser de una sola unidad esto se debe a que si el juzgador no encuentra medios

concretos entonces dará la necesidad de continuar en otro momento con la misma audiencia. Mientras más largo se va haciendo la audiencia más definido quedara la sentencia, si en los indicios que se presentan, se origina otro delito entonces dará lugar a otro indicio en comisión de delito por lo que no se llevara a cabo el debate de ese delito en esa audiencia. Concentración también lo definiremos como la recepción que adquirirá el juez para poder determinar un proceso.

2.2.7.2.11. Principio de investigación oficial de la verdad.

Se erige cuando el interés público por la pena estatal ha sustituido al interés particular, incluso en materia probatoria. Es decir que el descubrimiento de la verdad tiene un rango alto de interés estatal y público y se asigna la titularidad de la inquisitivo al Ministerio Público.

2.2.7.2.12. Principio de la libertad de prueba.

En materia penal, todo hecho circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y que es importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. El límite a este principio es la prueba obtenida al margen de la ley.

2.2.7.2.13. Principio de Constitucionalidad de la Prueba.

Se exige que la prueba se obtenga sin afectar derechos fundamentales. Esto tiene su expresión en la prohibición de admisión, recepción o valoración de prueba ilícita.

2.2.7.2.14. Principio de Relevancia.

Este principio es reconocido por las Federal Rules of Evidence de Estados Unidos cuya regla 402 establece que todos los elementos de prueba relevantes son admisibles, salvo

que se disponga lo contrario. Funciona como regla incluyente, esto es, señalando que medios de prueba deben ser admitidos.

2.2.7.2.15. Principio de Oralidad.

Este principio instrumental es empleado por los sujetos procesales para transferir la información hacia el conocimiento del juzgador.

2.2.7.2.16. Principio de Contradicción.

Las pruebas tienen que estar sujetas, cuando sea necesario a la refutación por la parte afectada. No permitir el ejercicio de este principio sería atentar contra el debido proceso y concretamente contra el derecho a la defensa.

2.2.7.2.17. Principio de Publicidad.

Esta regla exige que el juicio sea público. Lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano.

2.2.7.2.18. Principio de Inmediación.

La actuación probatoria se realiza frente al juez, quien va a decidir sobre la controversia penal. Esta inmediatez le permite que aprecie de cerca lo que tiene que valorar.

2.2.7.2.19. Principio de Comunidad de la Prueba.

Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearlo si así lo considera para reforzar su teoría del caso.

2.2.7.2.20. Principio de Libre valoración.

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. Esta forma de valoración que Maier acuña como la libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa).

2.2.7.2.21. Principio in dubio pro reo.

Implica la aplicación de un criterio de favorabilidad al reo cuando de las pruebas de cargo actuadas, al valorarlas, el juez considere que hay duda razonable respecto de la responsabilidad penal del acusado.

2.7.2.22. Finalidad.

Cubas (2018) La finalidad de todos estos principios mencionados son de regir el desarrollo de todo un proceso penal, de lo que se pone en pruebas y la etapa de juzgamiento que se lleven tal y como lo describe la ley para evitar que haya discordancia entre los agentes procesales, y también aquellas otras audiencias como la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación, control de acusación. etc. en conclusión estos son los principios esenciales en un proceso penal y que solamente un proceso genuinamente ya sea oral o público permitan la efectiva justicia que se debe imponer.

2.2.7.2.23. El Proceso Penal Común.

1. Concepto.

Velarde (2014), señala sobre el proceso común como una vía procesal, por la cual deben caminar todos los asuntos penales, con excepciones de algunos procesos especiales: con la creación de la nueva reforma normativa todos los conflictos penales se resolverán mediante la indagación fiscal, que mediante el estudio de la teoría del caso dará una exposición de los hechos y responsabilidades, planteando las pretensiones y lo más importante la acreditación probatoria en una litigación oral y contradictoria, con el único fin de que el juez valide las pruebas presentadas: este proceso evita el esparcimiento y el olvido de la eficacia, ayudando la actuación de todos los actores, asimismo afirma que gracias a este proceso el fiscal es el titular de la investigación y asume plenamente el caso después de la noticia criminal, por otro lado el investigado y su defensa tienden a amplificar y desarrollar su defensa y resistir el seguimiento fiscal y preparar su descargo. En el proceso penal común se discute derechos y la libertad individual, haciendo prevalecer en todo momento la vulneración de los bienes jurídicos protegidos, asimismo el proceso es la comuna vertebral o punto principal, donde el fiscal hace el requerimiento acusatorio.

2. Los Plazos en el proceso penal Común.

Velarde (2014) señala que en este proceso los plazos para las diligencias preliminares se realizan en un plazo de 20 días, a menos que el fiscal, de acuerdo a la complejidad del asunto lo amplíe y la investigación formalizada existe un plazo para casos simples que se alarga por 120 días, con una posible ampliación de 60 días y otro de 8 meses, en casos complejos y está siendo extensible por igual periodo con orden judicial. La inobservancia de estos plazos habilita su control judicial en audiencia y el mandato de

colusión de la investigación y pronunciamiento fiscal solicitando el sobreseimiento en un plazo de 10 días.

Los plazos en el proceso penal común:

En este proceso los plazos para las diligencias preliminares se realizan en un plazo de 20 días, a menos que el fiscal, de acuerdo a la complejidad del asunto lo amplié y la investigación formalizada existe un plazo para casos simples que se alarga por 120 días, con una posible ampliación de 60 días y otro de 8 meses, en casos complejos y está siendo extensible por igual periodo con orden judicial. La inobservancia de estos plazos habilita su control judicial en audiencia y el mandato de colusión de la investigación y pronunciamiento fiscal solicitando el sobreseimiento en un plazo de 10 días (Velarde, 2014).

Etapas del proceso penal común:

Según Velarde (2014), el proceso común en el código procesal penal tiene las siguientes etapas que lo componen:

- **Etapas de Investigación preparatoria;** esta es considerada como la etapa en la que se obtienen insumos que ayudan a estructurar la pretensión punitiva del ministerio público y la libertad del imputado, para ello es importante mencionar las secuencias que tiene la investigación preparatoria, son las siguientes: noticia criminal (art. 326 del CPP.) y las diligencias preliminares (art. 65 y 660 del CPP) y la calificación fiscal de las denuncias y otros actuados de urgencia realizados (art. 334 y 336 del CPP), siendo estos los más importantes.

- **Etapas intermediarias;** tipificada en los artículos 334 al 335 del código procesal penal, el proceso común al pasar por ésta etapa tampoco da lugar para dilataciones, ya que el tiempo que transcurre en el sobreseimiento del fiscal, control de la audiencia y

otros, todos estos pasos que se desarrollan están debidamente señalados en los artículos en mención, además esta etapa es por el cabal filtro de saneamiento de la acusación y es en esta etapa que los sujetos procesales con el fin de alimentar su teoría del caso buscan los elementos de convicción ya sea la parte agraviada e imputada, esmerándose con llevar una información ya sea la parte agraviada por el juez.

- **Etapa de juzgamiento;** se encuentran estipulados en los art 356 al 403, esta etapa es más drástica en cuanto al cumplimiento del desarrollo continuo de las audiencias, a través de secuencias sucesivas hasta llegar a la conclusión y la emisión de una resolución. Es así, que con la incorporación del nuevo código procesal penal la etapa de juzgamiento es importante ya que las partes del proceso no pueden incorporarse al proceso propiamente dicho sin alguna pretensión procesal definida, es decir, sin la fundamentación exacta de la teoría del caso.

2.2.8. La Prueba.

1. Concepto.

Montoya (2015) señala que, en el aspecto legal la prueba, se puede asociar a tres conceptos generales: a) Como medio de prueba, b) Cuando se habla de prueba testimonial, pericial, también se le puede asociar al derecho, deber (carga) de probar, más apropiadamente carga de la prueba, y c) por último también se le puede asociar al estado cognoscitivo al cual llega al juez, después de valorar la prueba medios probatorios actuadas en la audiencia. La prueba es definida como el instrumento por medio del cual se forma la convicción del juez al respecto de las afirmaciones o negaciones de los hechos vertidos en el proceso.

2. Sistema de Valoración de la Prueba.

Según Montoya (2015), señala que el juez deberá observar si las pruebas obtenidas se encuentran dentro de la legalidad y tiene que cumplir algunos parámetros con la licitud, utilidad y pertinencia para que sean valoradas por el magistrado.

- Sistema de prueba legal o tasada; la prueba tasada se basa en el establecimiento por parte del legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez.

- Sistema de libre convicción; El juez forma su convicción en base a las pruebas. No hay reglas preestablecidas.

3. Principios aplicables.

Según Montoya (2015), la valoración se da en base al principio de la lógica, las cuales se encuentran amparadas en los art. 158, 393 y 394 numeral 4 del código procesal penal.

- Principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto.

- Principio de contradicción: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo

- Principio del tercero excluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.

- Principio de razón suficiente: para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene verdadera.

4. Medios Probatorios Ofrecidos en el Proceso.

Se entienden por tal la fuerza relativa que cada medio de prueba tiene; como elemento de convicción, respeto de los demás, así, la confesión judicial de parte y el instrumento público producen plena prueba, es decir, bastan por sí solos para establecer la verdad de un hecho. Los demás medios de prueba, por lo general, producen prueba semiplena, debiendo complementarse con otros medios probatorios (Orrego, 2011).

- **Documentales.**

Concepto.

Arbulu (2015) Nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el CPPMI art 191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

Documentos que se actuaron en el proceso.

De otro lado se tiene la declaración testimonial de la persona **J,F, C,V.**

Las documentales que presenta el representante del Ministerio Público como pruebas de cargo; está la *carta de venta de ganado vacuno de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince'* instrumental que demuestra que efectivamente el agraviado compró el ganado que le habría sido sustraído.

El Oficio N° 165-2017-MP-P/GM, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete; a la cual se adjunta la pericia valorativa del bien semoviente; donde se habría descrito las características del animal y su valor económico.

- **Declaración de Partes.**

Concepto.

Arbulú (2015) respecto a la declaración de partes nos dice que se procede a invitar a las partes a exponer sus hechos atribuidos, como defensa propia indicando cuales fueron los actos de investigación con las pruebas necesarias, de tal forma que puedan ser aplicadas a su favor. Estas declaraciones terminaran con una lectura y firma con el acta de los participantes (p.46).

Declaraciones de las partes que actuaron en el proceso.

Testimonial de M,V,V; también su declaración se ha detallado anteladamente, del cual sostiene que el dos de octubre del año 2016; ha trabajado con Ricardo A,R,F, en donde la señora Herlinda, trajo una yunta, que el señor E, Z, M, le comento que había desaparecido su novillo, estaba averiguando, su animal había desaparecido. De lo que se tiene que dicho testigo no indica fue el imputado haya sustraído el novillo.

Testimonial de J,F,C,V; también su declaración se **ha** detallado anteladamente, del cual sostiene que el dos de octubre del año 2016, ha trabajado donde la señora Eudomilia Fernández con mi yunta, que R, A, R también llevó su yunta; que éste nos comento que había traído con la condición de que iba a comprar ese novillo al señor Zavaleta; después de esa fecha no vio que trabajaba con ese novillo. Igualmente, no indica que el imputado haya sustraído el referido novillo.

- Testimonial de Le vi D,O, ; también su declaración se ha detallado anteladamente; de cuya declaración sostiene que el tres de Octubre del - año 2016, cuando se dirigía a mi trabajo a las seis y media, en el domicilio del señor Ricardo Alfredo Ruiz Soto, vio de lejos al animal parado, no tiene conocimiento de cómo es que el señor Ricardo Alfredo Ruiz obtuvo dicho Novillo. Testimonial que no abona la tesis sostenido polla señora fiscal.

- **Testimonial de: H,T,R,S (del imputado)**, también su declaración se ha detallado anteladamente; de cuya declaración sostiene que el primero de Octubre del 2018, buscaba peón, cuando llego a la casa del señor R, R a buscarlo como peón, escucha cuando el señor Z llego a su casa del señor Ricardo le dijo Alfredo, vas a querer el novillo y el señor Ricardo dijo, no todavía, no tengo plata, *pero* ya pues aunque sea te doy fiado, pero a cuanto me vas a vender le dijo, más o menos dos mil soles le dijo, nada más yo he escuchado de ahí yo me he retirado, como el señor me dijo que no tenía tiempo, declaración que no ha sido cuestionado. Declaración, que tampoco abona a la tesis sostenido por la señora Fiscal.

- **Declaración del Testigo.**

Concepto.

Arbulú (2015) sobre la declaración de testigos nos dice que versara sobre lo rescatado de la relación de los hechos se refiere al objeto de prueba. Esta declaración debe ser natural, pero bien detallado, citados y con la participación de los conocedores de las circunstancias que acompañaron y siguieron en la comisión del delito (Citado del art 116 inc1 del NCPP).

Declaración de testigos que actuaron en el proceso.

Testimonial de M,V,V; también su declaración se ha detallado anteladamente, del cual sostiene que el dos de octubre del año 2016; ha trabajado con Ricardo A,R,F, en donde la señora Herlinda, trajo una yunta, que el señor E, Z, M, le comento que había desaparecido su novillo, estaba averiguando, su animal había desaparecido. De lo que se tiene que dicho testigo no indica fue el imputado haya sustraído el novillo.

Testimonial de J,F,C,V; también su declaración se **ha** detallado anteladamente, del cual sostiene que el dos de octubre del año 2016, ha trabajado donde la señora Eudomilia Fernández con mi yunta, que R, A, R también llevó su yunta; que éste nos

comentó que había traído con la condición de que iba a comprar ese novillo al señor Zavaleta; después de esa fecha no vio que trabajaba con ese novillo. Igualmente, no indica que el imputado haya sustraído el referido novillo.

- **Testimonial de Le vi D,O ;** también su declaración se ha detallado anteladamente; de cuya declaración sostiene que el tres de Octubre del - año 2016, cuando se dirigía a mi trabajo a las seis y media, en el domicilio del señor Ricardo Alfredo Ruiz Soto, vio de lejos al animal parado, no tiene conocimiento de cómo es que el señor Ricardo Alfredo Ruiz obtuvo dicho Novillo. Testimonial que no abona la tesis sostenido por la señora fiscal.

- **Testimonial de: H,T,R,S (del imputado),** también su declaración se ha detallado anteladamente; de cuya declaración sostiene que el primero de Octubre del 2018, buscaba peón, cuando llegó a la casa del señor R, R a buscarlo como peón, escucha cuando el señor Z llegó a su casa del señor Ricardo le dijo Alfredo, vas a querer el novillo y el señor Ricardo dijo, no todavía, no tengo plata, *pero* ya pues aunque sea te doy fiado, pero a cuanto me vas a vender le dijo, más o menos dos mil soles le dijo, nada más yo he escuchado de ahí yo me he retirado, como el señor me dijo que no tenía tiempo, declaración que no ha sido cuestionado. Declaración que tampoco abona a la tesis sostenido por la señora Fiscal.

- **Inspección Judicial.**

Concepto.

Arbulu (2015) nos dice que cuando sea necesario inspeccionar algunas cosas, lugares o personas, con tales motivos suficientes de tal forma que se pueda encontrar rasgos delictivos, podemos sospechar o presumir que en cierto lugar se esconde el imputado o tal vez algún sujeto, entonces en ese caso se procederá hacer las respectivas inspecciones judiciales (p.86).

- **La Pericia.**

Concepto.

Según Arbulu (2015) el perito es una persona profesional dotada de varios conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dará su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

- **Pericias ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso.**

Examen del acusado R.A.R.F; con el cual se acredita su voluntad, manifestando que celebros un contrato de quinientos soles, cancelando cuatrocientos soles y restando cien soles, trayéndole y dejándole el ovillo. Luego el acusado se fue a trabajar, y al siguiente por la tarde al volver el ovillo ya no estaba en su propiedad. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.2.2.8. Las Resoluciones Judiciales.

Concepto.

Pastor (2010) precisa que una resolución jurídica, administrativa o judicial, pone fin a una disputa mediante una determinación argumentada en el orden legal vigente.

Para que la determinación sea racional y prudencial requiere desplegar los razonamientos que ayudan de base para acreditar la decisión tomada. Ello compromete, primero a constituir los hechos materia de polémica para perfeccionar luego la base normativa del criterio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en

dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional, según conceptualiza.

Clases.

○ **Decretos**

Ledesma (2015) impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, sobre todo no requieren reflexión por parte del Juez ya que no tiene carácter fundamentado, tampoco son apelables solo son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos, es decir los secretarios de las cortes. En definición más completa son procesos de mero trámite no resuelven nada. (p. 358).

○ **Autos.**

Ledesma (2015) El Juez resolverá la admisibilidad o el rechazo de la demanda, podemos definirla como resoluciones que resuelven el proceso, pero requieren de fundamentación, los autos simples son aquellas resoluciones que admiten o darán rechazo, pero sin poner fin a la demanda y los autos resolutivos vienen a ser los que cobran importancia porque este tipo de autos si ponen fin a una cuestión incidental de fondo (p.359).

○ **Sentencia.**

Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la solución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley.

- **Estructura de las resoluciones.**

Ledesma (2015) dice sobre las resoluciones judiciales que primero se debe respetar e indicar de forma correcta el lugar y fecha, el tiempo, y que estén dentro del plazo establecido, tales exigencias son importantes. El segundo artículo nos dice que debemos mantener el mismo orden correspondiente del expediente o cuaderno. Estos temas son importantes para un correcto proceso. Por ello cuenta con una estructura tripartita, una es la parte expositiva, también tenemos a la parte considerativa, y por último la parte resolutive. Se considera con una palabra peculiar para cada parte, los vistos que hace referencia a la parte expositiva, donde veremos el estado del proceso. La parte considerativa es cuando se analizara el problema, y por último la parte Resolutive es cuando el juez toma la decisión y se resuelve el caso (p.365).

Ledesma (2015) menciona que la estructura básica que toda resolución debe tener es de raciocinio, esto permite analizar el problema y así posteriormente llegar a una conclusión. En otras doctrinas se determina la estructura en tres partes como son la formulación del problema, análisis y conclusión, actualmente en nuestra legislación tenemos la estructura tripartita en cuanto a las resoluciones como es la parte expositiva donde ambas partes deben plasmar todo lo que sea necesario para entrar en controversia, la considerativa donde el Juez tendrá como fundamentos todo lo manifestado y demostrado con los medios de prueba presentados y resolutive encargada meramente al Juez ya que en esta parte se manifestara la decisión que dará solución y fin al proceso.

- **Criterios para elaboración de resoluciones judiciales.**

León (2010) precisa que los criterios que una resolución bien fundamentada debe llevar, indicar la redacción adecuada de cada punto controversial que se trató en el

proceso, proponiendo que el lenguaje, raciocinio deben ser efectuados de manera correcta y estos criterios vienen a ser el orden, claridad, fortaleza, coherencia, estos criterios aseguran la eficiencia argumentada y comunicada en un proceso que tendrá como finalidad resolutoria una sentencia. En conjunto diremos que todo esto llevara a que el Juez tome sus propias armas como son los argumentos lógicos jurídicos, sistemáticos, doctrinales. Con la simplicidad de ser más entendible su despacho y dar claras resoluciones por parte suya.

Pastor (2010), señala que normalmente los problemas que ofrecen una redacción farragosa incomprensible, no solo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución.

Los criterios que recomienda Ricardo León son en primer lugar el orden ya que es un problema esencial para una correcta argumentación jurídica y buena comunicación en las decisiones legales. También tenemos a la claridad que generalmente lo pasan por alto, que trata de evitar mucho tecnicismo y latinazgo, con tal de hacerse entender con un lenguaje actualizado en los discursos jurídicos y para que el receptor no legal logre entender el mensaje.

- **La claridad en las resoluciones judiciales.**

El derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía (Torres, Palma, Marchena y Molina, 2017).

Concepto de Claridad.

León (2010) Expresa que la claridad normalmente consiste en tener un lenguaje completo, claro, de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a las lenguas de comprensión, el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrae encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libre de armas.

El derecho a comprender.

León (2017) señala que “la transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos.

El lenguaje que aplican los jueces debe ser entendible para la sociedad, que son los partícipes de todo delito, ya sea como sujeto pasivo o sujeto activo, de la misma forma en las sentencias, resoluciones, decretos debe ser legible y accesible en conocimiento para los ciudadanos.

El Derecho a Comprender.

El poder judicial (2014) ha señalado que el derecho a comprender es la parte del debido proceso, es así que este derecho complejo que tiene diversos componentes que se expresan en el trámite de un proceso judicial. El respeto al debido proceso exige que todo ciudadano pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos.

Además, dicha entidad menciona que existe un derecho a comprender y que el mismo se vuelve parte fundamental del derecho al debido proceso, ya que no podemos hablar de derecho al debido proceso (garantías mínimas dentro de un proceso judicial) si es que el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia.

Marco Conceptual.

Calificación Jurídica: Es de central importancia, pues vertebra típicamente la imputación: no es cuestión de mera etiqueta típica, purísimo formal u opción nominal. El diagnóstico jurídico es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe de ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y es bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparejen consecuencias punitivas bastante gravosas (Mendoza, 2016).

Caracterización: Desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso. La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben de identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada y posteriormente establecer su significado (R. Sánchez, 2014).

Congruencia: Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes, La congruencia puede ser: 1) omisiva, es decir, no se pronuncia sobre las pretensiones formuladas por las partes. 2) extrapetium, que

se pronuncia sobre pretensiones no formuladas por las partes y 3) más allá de lo pedido, cuando estima más allá de lo que pretendido por las partes. La incongruencia negativa surge cuando la sentencia omite decidir sobre algo distinto de lo pedido por los litigantes, se produce la congruencia mixta. La sentencia incongruente puede ser objeto de impugnación por la vía del recurso oportuno (Enciclopedia Jurídica, 2018).

Distrito Judicial: Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización de poder judicial, donde cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de justicia. En total el país cuenta con 34 distritos judiciales (Concepto distrital judicial, 2016).

Doctrina: Al definir la doctrina es hablar de la fuente del derecho u origen del derecho, en otras como causas que generan el derecho, en otras como fundamento del derecho. En el campo del derecho, una doctrina jurídica es un concepto que sustentan los juristas y que influyen en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aun cuando no originan derecho de forma directa (Fabrizio, 2018).

Ejecutoria: En el derecho procesal se refiere a la sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, 2017).

Es una sentencia que ha adquirido firmeza, es decir que es cosa juzgada y por lo tanto contra ella no procede ningún recurso o medio de defensa. En ese sentido, se entiende que es una sentencia que no puede ser modificada ya que no es impugnabile por ser la última instancia del proceso o porque quizá transcurrió el plazo para que el quejoso o actor la recurriera y no lo hizo (Estrada, 2016).

Evidencia: Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera concisa (Definiciona, 2020).

Hechos: Es un acontecimiento, un suceso o algo que se concreta, jurídicamente es aquello que se ajusta al derecho, conjunto de normas que regulan y ordenan las relaciones humanas, Un hecho, en este marco, es un acto realizado por un ser humano que, una vez concretado, ya no puede dejar de ser. En el caso de un hecho jurídico, ese acto produce un efecto jurídico, determinado. Hay una norma que establece que, ante la producción del hecho en cuestión, se origina una consecuencia a nivel jurídico (Pérez & Merino, 2018).

Idóneo: Apto, capaz, componente, dispuesto, suficiente. Con aptitud legal para ciertos actos, como servir de testigo por no estar incurso en ninguna de la incapacidad por la ley prevista (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

Pertinencia: Es la oportunidad, adecuación y convivencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. Por otro lado, la pertinencia o no de alguna acción, palabra o gesto depende de muchos factores asociados al contexto, a la situación, a los individuos involucrados, entre otras cosas (Significados.com, 2015).

Sala Superior: Son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el poder judicial. Solo se encuentran bajo la autoridad de la corte suprema de la república y es, la mayoría donde se dan la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las salas se encuentran en cada distrito judicial que usualmente corresponden territorialmente con cada región de Perú (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Juzgado: También conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra (Ucha, 2010).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente N° 019-2017-JIP-PiBBA; Juzgado Penal de investigación preparatoria, Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto). **Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Es exploratorio y descriptivo. **Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1. Diseño de la investigación.

No experimental. Es cuando el objeto es estudiado de acuerdo a su contexto natural; por tanto, los datos mostrarán el desarrollo natural de los sucesos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Se da cuando la programación y recolección de datos involucran un objeto o caso ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Es cuando la recopilación de datos para establecer la variable, proviene de un objeto o caso cuyo desarrollo se dio en un momento específico de tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente trabajo, no se hará manipulación alguna de la variable; por lo contrario, con técnicas como: la observación y análisis del contenido que se aplicarán al objeto

en su estado normal, como se presenta en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por todo lo explicado, el presente estudio será No Experimental, Transversal y Retrospectivo.

4.2. Población y muestra.

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

La unidad de análisis se escoge usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente trabajo se utilizará el procedimiento no probabilístico; es decir no se utilizará la ley del azar ni el cálculo de probabilidades; este muestreo se puede hacer de las siguientes maneras: el muestreo por juicio o criterio del investigador, por cuota y de manera accidental (Arista, 1984) (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de estudio es el Expediente Judicial N° 019-2017-jip-pibba; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, comprende un proceso sobre el

delito contra el patrimonio en la modalidad de tenencia ilegal de armas; que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: Las características del proceso sobre el delito de Hurto de Ganado.

Centty (2006), manifiesta: Los indicadores de la variable, son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

“Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

El presente trabajo muestra a los indicadores como aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1: Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características del proceso	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se utilizarán las siguientes técnicas: *La observación*; como punto de partida de la comprensión, admiración y reconocimiento hecha de forma ordenada, y *el análisis de contenido*, como punto de partida de las lecturas y revisiones bibliográficas de manera total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se usarán en las diversas etapas de elaboración del estudio viendo su necesidad de aplicación; como: En la detección de la realidad del problema; en la descripción del problema de investigación; reconocer el perfil del proceso judicial;

hacer la interpretación del contenido que tiene el proceso judicial; hacer la recolección de datos, y el análisis de los resultados, respectivamente.

4.5. Técnicas de instrumento

Los instrumentos a utilizarse serán una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Plan de análisis.

Será por etapas, cabe subrayar que las acciones de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008), manifiestan que: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar el avance gradual y reflexivo al objeto de estudio, orientada por los objetivos de estudio

y a cada momento se realizará la revisión y comprensión de lecturas; todo ello se logrará basado en la observación y análisis. En esta fase se concreta el inicio con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. Esta actividad es más sistémica ya que técnicamente la recolección de datos esta orientada por los objetivos y una revisión constante de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, que con un análisis sistemático, carácter observacional y analítica, de nivel profundo siempre orientada a los objetivos, permitiendo la articulación de los datos con las bases teóricas.

Todas las actividades se realizarán desde el momento que se aplica la observación y el análisis del expediente, a efectos de poder verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido como proceso de estudio.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas dirigidos por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con acciones de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, fundamentado en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia.

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013), explican: La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

“Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Este trabajo utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2: Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ABIGEATO, EN EL EXPEDIENTE N° 019-2017-JIP-PiBBA; DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARISCAL LUZURIAGA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre <i>el delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente N° 019-2017-jip-pibba; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, ¿distrito judicial de Ancash - Perú? 2019?</i>	Determinar las características del proceso penal sobre <i>el delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente N° 019-2017-jip-pibba; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.</i>	<i>El proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente N° 019-2017-jip-pibba; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de las normas éticas básicas: objetividad, honestidad, respeto de los derechos a terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo responsabilidades éticas desde el inicio hasta el final del proceso de investigación; para cumplir con la norma de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Al final, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los actos judicializados y datos de identificación de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos.

Expediente 0019-2017-JIP-PiBBA

En la Etapa de investigación preparatoria. - En el Código Procesal Penal en su artículo 342° numeral 1, prescribe que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento días, y podrán ser prorrogados hasta por sesenta días, si concurre el caso de delitos complejos son ocho meses, y la prórroga es del mismo tiempo; revisando los actos

procesales esta etapa inició con el acta de constatación fiscal de fecha 27 de marzo del 2016 y termino con la no formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha 19 de diciembre del 2017, de tal forma podemos evidenciar que no se cumplieron los plazos establecidos previstos en el código procesal penal.

En la Etapa intermedia. – En el Código Procesal Penal artículo 344° numeral 1, prescribe que el plazo de la etapa intermedia es de quince días en conformidad con el artículo 343° inciso uno, para que se pueda formular acusación debe existir bases suficientes, o en el peor de los casos requerir el sobreseimiento del caso; revisando los actos procesales, en esta etapa se inició con el requerimiento de acusación de fecha 25 de enero del 2018 y terminó con el auto de enjuiciamiento de fecha 23 de mayo del 2018, de tal forma podemos evidenciar que no se cumplieron los plazos establecidos y previstos en el código procesal penal.

En la Etapa de juzgamiento. – En el Código Procesal Penal artículo 360° numeral 1, prescribe que el plazo es de 8 días como máximo una vez instalado la audiencia, seguirá con sesiones continuas y de forma interrumpidas hasta el momento de la conclusión; en el supuesto que no sea posible realizar el debate en un día, entonces se seguirá continuando por los días consecutivos que sean necesarios hasta la conclusión. Revisando los actos procesales, la etapa de juicio oral inicio con el auto de citación a juicio del 23 de mayo del 2018, y finalizo con la sentencia absolutoria del 20 de setiembre del 2018; de tal forma podemos evidenciar que no se cumplieron los plazos establecidos y previstos en el código procesal penal.

Etapa impugnatoria. - En el Código Procesal Penal artículo 414° numeral 1, inciso a, describe que los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal

distinta es de diez días para el recurso de casación; teniendo en cuenta la revisión del proceso en estudio el presente proceso inició con la sentencia de vista de fecha 9 de abril del 2019 y termino con el recurso de casación contra la sentencia de vista definitiva de fecha 22 de abril del 2019, cumpliendo así claramente los plazos establecido dictaminados en la norma procesal penal.

5.1.2. Respetto a la claridad de las Resoluciones.

- Auto de validez formal de requerimiento: Resolución N° 04 de fecha 22 de mayo del año 2018, donde se consideró para fines de debatir sobre el control formal de su requerimiento acusatorio cumplir con identificar al sujeto activo del delito, segundo corrido el traslado la defensa del imputado ha objetado en el punto de la reparación civil, aduciendo que no se le habría fundamentado o precisado los presupuestos para considerar el monto de la reparación civil; se resuelve declarar la validez formal de requerimiento acusatorio formulado por el representante de ministerio público en tal virtud declárese saneado el requerimiento acusatorio en el aspecto de la valides formal. En conformidad con claridad en las resoluciones.

- Auto de enjuiciamiento: resolución N° 05 de fecha 23 de mayo del año 2018, donde resuelve declarar infundado el pedido de sobreseimiento de la causa interpuesta por el acusado. Declarar la validez sustancial del requerimiento acusatorio oralizado y sustentado por el señor representante del Ministerio Publico de la provincia de Mariscal Luzuriaga respecto a la investigación. Dictar auto de enjuiciamiento contra el imputado. En conformidad con claridad en las resoluciones.

- Auto de inadmisibilidad de recurso de apelación: resolución N°6 de fecha 10 de junio del 2018, donde resuelve declarar inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por el acusado, de fecha 15 de junio del año 2018, del punto de la parte resolutive, que declara infundado el pedido de sobreseimiento de la causa. Y recházese dicho recurso impugnatorio. Cumpliendo de esta forma con la claridad de las resoluciones por la sencillez de sus palabras. En conformidad con claridad en las resoluciones.

- Sentencia de primera instancia: resolución N° 4 de fecha 20 de setiembre del 2018, donde resuelve absolver al imputado de la acusación fiscal, consignándose de los cargos formulados en su contra por el delito hurto de ganado; declarándose que no corresponde el pago de las costas del proceso; disponiéndose la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que genero el caso; dispuesta la sentencia las partes mostraron conformidad en excepción de la defensa técnica de la agraviada que interpone recurso de apelación. En conformidad con claridad en las resoluciones.

- Auto de concesorio de la apelación: resolución N° 05 de fecha 01 de setiembre del 2018, donde resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, contra la sentencia designada en la resolución N° 04, de fecha 20 de setiembre del 2018, interpuesto por el Fiscal Provincial Penal; elévese los autos a la sala mixta transitoria de Huari. En conformidad con claridad en las resoluciones.

- Auto de vista de la causa: resolución N° 08 de fecha 18 de marzo del 2019, donde declararon no ha lugar el escrito de la parte agraviada de fecha catorce de enero del presente año, corresponde poner en agenda la realización de la audiencia de apelación de sentencia, dispuso agendar la realización de la audiencia de apelación de sentencia, a llevarse a cabo en la sala de audiencias de la Sala Superior el veintisiete

de marzo del 2019; informar a los sujetos procesales el inicio de la fase oral del procedimiento recursivo. En conformidad con claridad en las resoluciones.

- Sentencia de segunda instancia: resolución N°9 de fecha 9 de abril del 2019, donde se resolvió infundado el recurso de apelación interpuesta por el representante del ministerio público, confirmar la sentenciar apelada, que falla absolviendo al acusado de todos los cargos puestos por fiscalía. En conformidad con claridad en las resoluciones.

- Autos y Vistos: resolución N°11 de fecha 4 de junio del 2019, donde se resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesta, contra la sentencia vista contenida en la resolución N°9 del 9 de abril del 2017. En conformidad con claridad en las resoluciones.

5.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.

En el expediente 0019-2017-JIP-PiBBA

1. Se aplicó el **principio de in dubio pro reo**, en los fundamentos de la finalidad del proceso y análisis de la actitud probatoria, para hacer una valoración a la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia, por ende, su aplicación es para verificar en la realidad si es que el bien jurídico protegido se vulnera o se pone en peligro con la conducta delictiva. Y se aplicó el debido proceso.

2. Se aplicó el **principio de presunción de inocencia**, en los fundamentos respecto a la responsabilidad del imputado, para no confundir la posible responsabilidad que pudiera corresponder al encausado, enfatizando que toda persona inculpada de un

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Y se aplicó el debido proceso.

3. Se aplicó el **principio de la carga de la prueba**, en los fundamentos respecto a la responsabilidad del imputado, y sirvió para dejar en claro, que si se afirma la culpabilidad de una persona siempre se debe de probar, caso contrario por los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, éste deberá procederse con la absolución. Y se aplicó el debido proceso.

4. Se aplicó el **principio de contradicción**, en la parte considerativa, respecto a la administración de justicia, para sugerir que en el proceso la actividad necesaria debe ser suficiente para convertir la acusación en verdad probatoria, y esto con la contradicción de ambas partes, así mismo las pruebas deben haber posibilitado la contradicción y se deben de haber actuado con mucho respeto a la norma tutelada de los derechos fundamentales. Y se aplicó el debido proceso.

5. Se aplicó el **principio de responsabilidad o culpabilidad**, en los fundamentos del recurso impugnatorio, para evitar que se establezca la responsabilidad penal del autor y toda forma de responsabilidad objetiva si no se encuentra fundada de los resultados sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo o culpa en la conducta del actor. Y se aplicó el debido proceso.

5.1.2. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.

En el expediente 0019-2017-JIP-PiBBA

1. **Examen del acusado R.A.R.F**; con el cual se acredita su voluntad, manifestando que celebro un contrato de quinientos soles, cancelando cuatrocientos soles y restando cien soles, trayéndole y dejándole el ovillo. Luego el acusado se fue

a trabajar, y al siguiente por la tarde al volver el ovillo ya no estaba en su propiedad. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.

2. **Carta Venta de Ganado de Vacuno de fecha 24 de julio del 2015**, con el cual se acredita que el agraviado adquiere el novillo con todas las características indicadas en este documento, lo cual resulta pertinente, útil, ya que el agraviado era propietario del bien. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.

3. **Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de Marzo del 2017**; con el cual se acredita que el lugar era un ambiente amplio y de fácil acceso para cualquier persona, confirmando así la posibilidad de que cualquier otro sujeto pudo llevarse fácilmente el ovillo objeto de discusión. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.

4. **Testimonial de M.V.V.** con el cual se acredita que el imputado no fue quien sustrajo el novillo, ya que en ese momento trabajaron conjuntamente y para entonces ya había desaparecido con el novillo y el animal, por lo que empezó a buscar sobre la desaparición. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.

5. **Testimonial de L.V.D.O.**, con el cual se acredita que se vio de lejos el animal parado, sin tener el conocimiento de cómo es que el señor R.A.R.S. pudo haber obtenido dicho novillo, estando el trabajando en otro lugar, lo cual contradice a la acusación de fiscalía. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.

6. **Testimonial de J.F.C.V.** con el cual se acredita que en ningún momento vio que el imputado haya trabajado con el novillo, y menos indica que el imputado haya sustraído el novillo, encontrándose trabajando como de costumbre en el lugar de siempre. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.

- **Oficio N° 165-2017-MP-P/GM de fecha veintisiete de noviembre del 2017**, con el cual se acreditan las características del animal y su valor económico, adjuntado

a la pericia valorativa del bien semoviente. Considerando así la pertinencia de los medios probatorios.

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.

En el expediente 0019-2017-JIP-PiBBA; los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Es el caso del acusado R.A.R.F, que presuntamente el día 01 de octubre del año 2016, aprovechando que el agraviado, no se encontraba en su domicilio, se llevó sin autorización un toro de su propiedad, animal que en aquella época tenía ocho años de edad, con manchas blancas a la altura del lado derecho de la costilla e izquierdo, con mancha Blanca en la frente y en la cola, sin marca candente ni señales, con ambas astas naturales en ambas caras; hecho que ha sido observado por los testigos.

En consecuencia, en aplicación del artículo 189°-A del CP., no resultó pertinente al caso, ya que para que se configure el delito de hurto de ganado se debe obtener provecho del bien sustraído, lo que en este caso no sucedió, se debe apoderar ilegítimamente del ganado vacuno, lo que tampoco sucedió, ya que el acusado se encontraba trabajando y no estuvo en el lugar de los hechos, por falta de idoneidad en los medios probatorios, contradicción en los testimoniales de parte de la agraviada, al no existir idoneidad en los medios probatorios, la sentencia resulto favorable para el acusado, absolviéndolo de todos sus cargos por orden judicial del autor del delito de abigeato.

5.2. Análisis de resultados

Los plazos procesales penales, está definido por Neyra (2010):

De acuerdo a la doctrina consultada y el artículo 5 del Reglamento Administrativo del Nro. 288 – 2015 – CE – PJ, publicado el 16 de septiembre del 2015, se entiende por “plazo procesal” como aquel lapso de tiempo en la cual se realiza el acto procesal es fijado por el Código Procesal Penal; sirve para dar dinámica al proceso penal; está garantizado por principios procesales: (ver. Principio de celeridad procesal principio de economía procesal).

Clases de plazos procesales

De acuerdo al considerando sexto de la casación número 02 (2018), los plazos procesales son de tres clases:

1. Plazo legal

De acuerdo a la jurisprudencia, ya citada, dicho plazo se refiere estrictamente a lo establecido en la Ley Procesal. (ídem).

2. Plazo convencional

De igual manera la mencionada jurisprudencia nacional, la define como la que se establece en el marco de mutuo acuerdo entre las partes.

3. Plazo judicial

Se entiende por plazo judicial aquel que es el señalado por el Magistrado en uso de sus facultades discrecionales, así como en virtud de una disposición normativa indicada en la Ley procesal.

En el presente trabajo, no se cumplió con el plazo establecido en el Proceso Penal, en la etapa postulatoria, probatoria, decisoria e impugnatoria, sin embargo, en la etapa procesal de saneamiento no se cumplió con el plazo que establece el Art. 344° del Código Procesal penal, donde establece que el plazo para emitir sentencia es de quince días.

La Claridad de resolución, está definido por Peña (2017):

Explica la real situación de las resoluciones revisadas utilizando como referendo seis criterios: (orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación), que son los más adecuados para decidir si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada; para ello utiliza una calificación específica que nos permite determinar si un criterio está presente con mayor o menor intensidad en la resolución y así establecer los puntos débiles y fuertes de dicho documento. Como también se describe la estructura básica de una resolución judicial, que es el resultado de un método racional de toma de decisiones que se centra en tres partes:

VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión. Conociendo la estructura de una resolución, el autor nos introduce en la descripción de cada uno de los criterios establecidos como los más adecuados para calificar la fundamentación y nivel de comunicación de una resolución judicial.

Los autos y sentencias emitidas por el juzgador en el expediente en estudio, se puede observar que ha utilizado un lenguaje claro y preciso porque ha permitido el

entendimiento de las partes por que ha hecho uso de expresiones simples para poder continuar con el proceso.

El debido Proceso, está definido por Rosas (2009):

De acuerdo a la doctrina consultada, se puede definir al proceso penal como un conjunto de actos procesales desarrolladas en las distintas etapas del proceso, cuyo fin es el de esclarecer los hechos que se imputan a una persona, realizados en base a las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal respectiva, con las garantías y derechos que gozan los procesados dentro del marco del debido proceso, logrando así que los delitos y faltas sean aplicados correctamente en un proceso concreto.

Se menciona que se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, las que favorecieron el desarrollo del proceso penal, tales como: De presunción de veracidad, de tutela jurisdiccional, de legalidad, de pluralidad de instancia, de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso, de imparcialidad, acusatorio y contradicción

Los medios probatorios están definidos por Aranzadi (2014):

La prueba es aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. La prueba es una actividad necesaria en un proceso. Generalmente proviene de las partes y va destinada al Tribunal, que tiene poderes para dirigirla y para valorarla. El modo de realizarse la actividad probatoria está decisivamente influido por los principios de contradicción e igualdad, tanto en la proposición, como en la práctica de los medios de prueba.

Ofrecidos en el expediente en investigación fueron pertinentes porque el juez las admitió y las ha valorado, para posteriormente, obtener una convicción y poder emitir la sentencia respectiva.

La calificación jurídica de los hechos, está definida por Castillo (2016):

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

“Para abordar este tema cabe precisar que el Acuerdo Plenario N.º 06-2009-CJ/116 establece que la necesidad de informar de la acusación no alcanza solo a los hechos sino también al derecho, vale decir, al tipo penal atribuido. La consecuencia de poner en conocimiento de esta información al acusado determinará la posibilidad de que el imputado plantee una estrategia de defensa en relación con el fundamento jurídico y su incumplimiento generará una infracción al derecho fundamental de defensa”.

En el presente se dio de manera correcta, ya que fue impartida de acuerdo a la pretensión del demandante, esta se encuentra amparada en el artículo N°189 del código penal, en cual el demandante solicita se le impute el hurto de ganado.

VI. CONCLUSIONES

Ya culminado la investigación podemos establecer, que el proceso estudiado sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente N°019-2017-JIP-PiBBA: DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARISCAL LUZURIAGA. Ancash - Perú. 2019, se cumplieron las medidas normativas, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

1. En el proceso estudiado sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato, en el expediente N°019-2017-JIP-PiBBA, referente al cumplimiento de los plazos establecidos se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso penal común, ya que en la etapa preparatoria se utilizó el plazo de ciento veinte días, en la intermedia se dispuso el requerimiento en quince días y la etapa de juzgamiento se realizó de forma continua e interrumpida.

2. De esa manera, las resoluciones emitidas en el proceso estudiado, tanto decretos, autos y sentencias se ha identificado que se utilizó una claridad, que evidencian un lenguaje coloquial y técnicas de lenguaje jurídico sencillo que merece una mejora continua para poder transmitir a la sociedad quienes tienen un mal concepto de la administración de justicia.

3. Asimismo en el proceso penal estudiado, referente a la aplicación del principio del debido proceso, se realizó de una manera diligente tratando de respetar los diversos derechos inherentes que tiene cada persona aun antes de ser sancionado se tiene que velar por sus derechos como la igualdad, que tiene que ser oído en una audiencia para poder hacer valer su derecho de la presunción de inocencia.

4. Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, se identificó que los que fueron admitidos para su actuación en la etapa que corresponde, fueron pertinentes, útiles y conducentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas de la teoría del caso.

5. Finalmente, referente a la calificación jurídica de los hechos se identificó que el hecho objeto del proceso penal ya mencionado, calzó o se perfeccionó correctamente al tipo penal.

Referencias Bibliográficas.

Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. In Gaceta Jurídica.

Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008. Fj. 28. GALVEZ VILLGAS, Tomás A. Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, 2012, p. 348.349.

Aguadelo, M. (2017). El debido proceso.

Agüero, A. (2010). El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica. CONICET.

Ángeles, C. (2013). La detención en los casos de terrorismo en la propuesta de texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2013.

Arce, E. (2014). Los principios en el derecho procesal del trabajo peruano.

Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Editorial Episteme.
<https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACIÓN-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>

Bermudez, I. (2018). La mediación será una herramienta esencial ante un sistema judicial colapsado tras el fin del estado de alarma.

Bernal, B. (2013). Teoría de la culpabilidad.

Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11.

Casación N° 581-2015 / Piura. (S.P.P). Fj. 9.

Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8.

- Casación N° 02-2008 - La Libertad, pf. 4.
- Cabrera, F. (2014). La subsunción típica del delito de apropiación ilícita, la ilícita actuación del comisionista. Actualidad Penal.
- Cáceres, C. (2015). Delitos contra patrimonio y su repercusiones en los acuerdos reparatorios de las víctimas del distrito judicial de Puno 2013.
- Calderón, L. (2017). El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación. <https://eprints.ucm.es/43565/1/T39004.pdf>
- Campos, H. (2012). El juicio de resarcibilidad en el ordenamiento jurídico peruano. *Revistas PUPC*, 210–227. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11999/12567>
- Campos, W. (2010). Apuntes de metodología de la investigación científica. Magister Consultores y asociados SAC.
- Cárdenas, J. (2013). El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. *Derecho Procesal Constitucional*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Castillo, L. (2013). La relación entre el ámbito jurisprudencial internacional y nacional sobre derechos humanos. https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/2137/Relacion_entre_ambito_jurisprudencial_internacional_nacional_sobre_derechos_humanos.pdf?sequence=1

- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano.
- Ccanto, O. (2018). El delito de abigeato y su trascendencia jurídica en la provincia de CastroVirreyna.
http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3079/PCP00105_C42.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centty, D. (2010). Manual de metodología de investigación científica.
- Chanamé, R. (2016). La necesidad de cambio en el Poder Judicial.
- Concepto distrital judicial. (2016). Concepto distrital judicial. Derecho.Com.
- Cordero, L. (2016). De Marín a Pierre: 20 años en el desarrollo de la responsabilidad del estado en la corte suprema. <https://decisionespublicas.cl/wp-content/uploads/2017/09/3-Cordero-articulo.pdf>
- Decreto Legislativo N°635. Código Penal, Lima, Perú, 08 de Abril de 1991. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: Enero 2020.
- Definiciona. (2020). Evidenciar. Definiciona. <https://definiciona.com/evidenciar/>
- Durán, P. (2016). El concepto de pertinencia en el derecho probatoria en Chile.
- Expediente N° 019-2017-jip-pibba; del juzgado penal de investigación preparatoria de mariscal Luzuriaga, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019
- Exp. N° 02201-2012-PA/TC.
- Exp. N° 0023-2005-PI/TC.
- Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ. 4

- Educación Legal. (2016). ¿Qué es la tipicidad del delito? Tareas Jurídicas.
<http://tareasjuridicas.com/2016/11/21/que-es-la-tipicidad-del-delito/>
- Enciclopedia Jurídica. (2018). Congruencia. Enciclopedia Jurídica.
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/congruencia/congruencia.htm>
- Estrada, H. (2016). ¿Qué son y cómo buscar ejecutorias? Tareas Juridicas.
- Fabrizio, T. (2018). El proceso de alimentos en el Perú. Defensoria del Pueblo.
- Formación jurídica empresarial. (2016). Tipos de resolución de resoluciones procesales. Formación Jurídica Empresarial.
<http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resoluciones-procesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>
- Hernández, M. (2017). Tipicidad en Derecho penal. Un concepto en crisis.
<https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Hernández-García.-Comunicación.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. McGrawHill.
- Herrera, L. (2018). La calidad en el sistema de administración de justicia.
- Huancaruna, I. (2017). Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo – Distrito Judicial de Lambayeque.

- Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo I. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.
- Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo II. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.
- Infante, E. (2017). La reparación civil en el ordenamiento jurídico nacional. *Revista Científica USS*, 10–18.
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Pontificia Universidad Católica del Perú. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho constitucional.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséntiz, E. (2008). El diseño de investigación cualitativa. Serie PALTEX Salud y Sociedad.
- LPDERECHO. (2020). Código Penal peruano. LPDERECHO. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Machicado, J. (2010). Concepto de delito. <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>
- Marqués, M. (2017). Problemas de legitimación del Derecho penal del miedo. Scielo, 690–730. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00690.pdf>

- Mejía, E. (2005). Metodología de la investigación.
- Mejía, P. (2017). El delito de abigeato en el código penal peruano de 1991, deficiencias jurídicas y su reforma normativa.
- Melgarejo, P. (2014). Curso de Derecho Penal. Juristas Editores.
- Mendoza, E. (2016). mportancia jurídica de la identificación de falacias no formales en la motivación de sentencias en casos mediáticos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). Texto Unico Ordenado de la Ley Organica del Poder Judicial. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Orgánica-Poder-Judicial-y-Ministerio-Público.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Código Penal. http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Molina, J. (2012). Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en derecho penal. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Cifuentes-Jacqueline.pdf>
- Montoya, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). Metodología de la investigación.
- Navarro, R., Joaquín, R., & Álvaro, J. (1842). Curso completo elemental de derecho romano. Imprenta del colegio de sordomudos.

- Orrego, A. (2011). Pueblo Continente. Revista Oficial de La Universidad Privada Antenor Orrego.
- Pastor, R. (2010). Manual de redacción de resoluciones judiciales.
- Peña, R. (1993). Tratado de Derecho Penal. Ediciones Jurídicas.
- Peña, A. (2010). *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo II. Editorial Moreno S.A. IDEMSA Importadora y Distribuidora. Lima: Perú.
- Pérez, J., & Merino, M. (2018). Hecho Jurídico. Definicion.De. <https://definicion.de/hecho-juridico/>
- Poder Judicial. (2014). Propuesta: manual judicial de lenguaje claro y sencillo para los ciudadanos.
- Poder Judicial. (2017). Diccionario Jurídico. Poder Judicial.
- Poma, F. (2012). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>
- Prado, V. (n.d.). La Determinación Judicial de la Pena. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena_07052009.pdf?MOD=AJPERES
- Queja 1678-2006, Lima.

- Quiñonez, J. (2014). Factores que influyeron en los internos del establecimiento penitenciario San Fermín para perpetrar el delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto, robo y abigeato durante el año 2012.
- Ramón, J. (2014). La prueba pericial.
- Reynoso, S. (2012). Derecho Civil II. Universidad Autónoma Del Estado de Hidalgo, 1–24.
https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/zimapan/derecho/derecho_civil_II/Derecho civil II.pdf
- Rueda, S. (2012). Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho.
<https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/garantias-del-proceso-civil.pdf>
- Salinas, R. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2. Octava Edición. Editorial Iustitia. Lima Perú.
- Salas, E. (2018). La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal de 2004.
- Sánchez, J. (2015). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros. Pacífico S.A.C.
- Sánchez, R. (2014). Enseñar a investigar.
- STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7.
- STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima fj3.

- Significados.com. (2015). Significado de Pertinencia. Significados.Com.
<https://www.significados.com/pertinencia/>
- Silfredo, H. (2015). Sistemática de los delitos patrimoniales de retención en la Legislación Peruana. Revista Jurídica “Docentia et Investigatio,” 81–102.
- Solé, J., & Almada, V. (2018). Derecho fundamental de los menores. DYKINSON S.L.
- Torres, E., Palma, J., Marchena, M., & Molina, F. (2017). La abogacía institucional se da en granada. Revista Del Consejo General, 103.
- Ucha, F. (2010). Juzgado. DefinicionABC.
<https://www.definicionabc.com/derecho/juzgado.php#:~:text=Definición de Juzgado,le sigue en su contra.>
- Universidad de Celaya. (2018). Código de ética y responsabilidad social universitaria. Universidad de Celaya. <http://www.udec.edu.mx/circulares-documentos/codigo-de-etica-y-resp-social-udec-ago18.pdf>
- Velarde, J. (2014). El principio de legalidad en el derecho penal. 13.
- Villavicencio, F. (2012). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana.
- Welzel, H. (1956). “Derecho Penal Parte General. Traducción de Carlos Fontán Belastra”. Roque Depalma Editor. Buenos Aires Argentina.

Anexos

Anexo 1: Primera Instancia

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

Mariscal Luzuriaga, veinte de septiembre dos mil dieciocho.

VISTO Y OIDO

En audiencia pública el proceso penal seguido contra los acusados libres, por el
contra el Patrimonio **-Hurto de ganado**, en agravio de don **EVZM**.

1. ANTECEDENTES:

1.1.-AC DO:

Á **RARF**, identificado con Documento Nacional de Identidad
N°.- 32483427, nacido el 29 de noviembre de 1974, en el Distrito de Casca - Provincia
de Mariscal Luzuriaga - Ancash, de 43 años, estado civil conviviente su padres Tito
Ruiz y EFV, primaria cuarto grado, ocupación agricultor, diario percibe
los veinte soles, domicilio Caserío de Canaybamba, en el Distrito de Casca - Provincia
de Mariscal Luzuriaga - Ancash, no tiene antecedentes, no tiene tatuajes ni cicatrices,
tiene bien inmueble, no tiene celular.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

1.2.- Representante del Ministerio Público, **Abogada MLRA**, Fiscal adjunta de la
Fiscalía Provincial Penal de Mariscal Luzuriaga, con domicilio procesal ubicado en el
Jirón Marcelino Ocaña sin número, plaza de Armas, del Distrito de Piscobamba,
Provincia Mariscal Luzuriaga, Región Ancash, identificado con documento nacional
de identidad número 43109153, con Colegio de Abogado de Ancash N° 2288 con
Teléfono Celular móvil N° # 969105515, y dirección

electrónica:fiscaliapenalml@gmail.com. No ha concurrido a la audiencia.

a) HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN: Fiscal: La representante del Ministerio Público , imputa al procesado RARF, que el día 01 de octubre del año 2016, aprovechando que el agraviado EVZM, no se encontraba en su domicilio, se llevó sin autorización un toro de su propiedad, animal que en aquella época tenía ocho años de edad, con manchas blancas a la altura del lado derecho de la costilla e izquierdo, con mancha Blanca en la frente y en la cola, sin marca candente ni señales, con ambas astas naturales en ambas caras; hecho que ha sido

observado por los testigos presenciales por el señor JCV y MVV. Por estos hechos descritos el imputado RARFFe, tendría la calidad de autor directo y habría trasgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 189°- A, del Código Penal; por lo cual solicita que se imponga Un año y ocho meses de pena de privativa de libertad, la misma que será suspendida por 1 mismo periodo y se fije por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000.00 huevos soles, la misma que deberá de cancelar a favor del agraviado EVZM; ofreciendo como medios de prueba, que serán oralizadas en el desarrollo de la audiencia en primer lugar como documentos de calidad de prueba documental, la carta venta de vacuno de fecha 24 de Julio del 2015, el acta de Fiscal de fecha 27 de Marzo del 2017; el Oficio N° 165-2017-MPML-PE/GM, de fecha 27 de Noviembre del 2017; la testimonial de MVV; de Caldas JVS y de OBLD.

b) PRETENSION FISCAL:

El Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos al acusado en el delito contra El Patrimonio -Hurto de ganado, prescrito y sancionado en el primer párrafo del artículo 89°-A, del Código Penal.

Agraviado: No se ha constituido en Actor Civil.

Argumento de la defensa técnica del imputado RARF, sostiene que su patrocinado RARF a quien se le imputa Hurto de Ganado, va a probar de que existió una negociación verbal, pero de ninguna forma concurrió en el delito que el Ministerio Público le está imputando; que en el juicio se va desvirtuar, a desacreditar la tesis del Ministerio Público, se va a demostrar la inocencia de mi patrocinado, porque el primero de octubre adquirió por una venta verbal con el supuesto agraviado una ternera, cuando él se condujo para la negociación de una ternera ahí fue donde el supuesto agraviado le propuso una venta de novillo, como mi patrocinado carece de dinero le dijo que no tenía dinero, solamente pactándose la compraventa verbal de una ternera, se condujo a la ternera a su domicilio y es así que el mismo día el 01 de Octubre del año 2016, el supuesto agraviado se dirige a su domicilio le ofrece igual de una compra y venta verbal, el novillo para que lo pague en partes, por la suma de dos mil nuevos soles, mi patrocinado se dio ese compromiso de pagar ese novillo, en armadas y es así que mi patrocinado tuvo el novillo en base a esta negociación de este contrato verbal y lo llevo a trabajar el día siguiente que es el dos de Octubre, lo llevo, lo exhibió, porque ya era de su propiedad; sin embargo al tercer día que es el tres de Octubre, ya no apareció el novillo y fue a la casa del supuesto agraviado y que sí que el novillo lo tenía nuevamente él; entonces mi patrocinado se regresó a su domicilio pensando de que ya pues se había desistido de la compra y venta verbal que no le resultaba seguramente pues la forma de pago, y es eso lo que vamos a probar la inocencia *de* mi patrocinado y en su debido momento pedimos que se absuelva de la acusación fiscal.

POSICIÓN DEL IMPUTADO:

4.1 El imputados **RRF**: luego de informársele de sus derechos, se le preguntó, si se consideran responsables del cargo que se le imputa, éste luego de consultar con su abogado, manifestó que no se considera responsable del cargo que se le imputa, porque es inocente.

NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

- **1 representante del Ministerio Público: Dijo:** Ninguno.

- **Defensa técnica de los imputados: Dijo:** ninguno

- Por resolución número tres, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se admitió pruebas documental y testimonial al imputado que fueron inadmitidos por el señor Juez de Investigación Preparatoria, de esta ciudad

5.- Examen del acusado RARF, quien mostró su voluntad

- Lie declarar y en su breve relato manifestó; Que el primero de octubre, he celebrado contrato en quinientos soles, dejando cien, cancelando cuatrocientos soles, ahí me trae ovillo y me deja, y yo lo deje en mi casa y me fui a trabajar; ese día lleve a trabajar en su chacra de la señora H, P, F,, ahí hemos trabajado, de ahí hemos traído normal a la tarde amarramos afuera, de ahí al día siguiente no estaba, de ahí voy a acchacolpa y pregunto a don E, V, Z, pregunto porque has traído ese novillo, acá está bien me dice, de ahí me regreso. **A la pregunta de la Fiscal;** en lo relevante sostiene; que el 01 de octubre el año 2016 fue a comprar ternera en Pacchacolpa en su casa de E,V,Z, de ahí me vendió ternera a quinientos nuevos soles, dejo cuatrocientos soles y cien nuevos soles, le debe cien nuevos soles, de ahí me trae novillo a mí atrás, el Primero de octubre, a las tres y media así será de la tarde; al novillo dejo ahí para comprar, en su casa; al Novillo el dos de Octubre hemos llevado arar en su chacra de H, Ponte a trabajar, de ahí a la tarde, trajimos a las cinco de la tarde lo amarramos afuerita de mi

casa, de ahí al día siguiente ya no estaba ya, de ahí me fui a Paccha Colpa a preguntar al señor E,Z, para que trajiste Novillo diciendo y dijo aquí está mi Novillo me dijo; fue donde el señor E,V, Z, el tres, como a las nueve así, cuando encontró el novillo ahí, lo deje y me dijo acá está el Novillo; no observo, él me dice acá esta mi novillo; el 01 de Octubre del año 2016, a las tres de la tarde el señor Eugenio llevó el novillo a mi casa, me dice te vendo; el dos octubre me fui a trabajar pues, labore en la chacra de la señora H,P;; el novillo desapareció en la mañana, el tres, dejo el novillo amarrando con sogá, no lo dejó, de ahí desapareció, se percató que desapareció el novillo en la mañanita, a las seis así, amarro el novillo el dos de octubre, en la tarde amarre pues, no sabe a cuanto metros de distancia de su domicilio amarró, el lugar es abierto. A la **A la pregunta de la defensa técnica, dijo;** cuando el señor Zavaleta el primero de octubre a una de la tarde le fue llevando el novillo, se encontraba la persona de la señora H, T,

7.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- DEL MINISTERIO PUBLICO

7. 1.- Testimonial de:

a) M, V, V, A la pregunta de la fiscal dijo: Que, al señor E,V,Z,M, lo conoce muy poco, vive muy distancia, no tiene vínculo de amistad o enemistad; si conoce a R,A,R,F, es su amigo, parte de su/señora es familia; el dos de octubre del año 2016; ese día hemos trabajado con R, A,R,F en donde la señora Herlinda donde ella hemos trabajado dos de octubre; hemos Arado; de las 8:30 am hasta las 5:30 pm, así pero no es hora fija; ese día observo los animales que procedieron al arado, él ha traído pues y ha traído no se alquilado como será pues pero si hemos arado; la característica de los animales, los toros, veces olvidas ya todo, ya son dos años, muy poco me acuerdo ya, era blanco con

negro, no más dijo, un blanco con negro; araron ese día con tres yuntas; una yunta tenía que ser par pues, armamos una yunta de dos animales, por eso tres yuntas son seis el señor R, A,R,F trajo una yunta habrá sido pues, yo y otro amigo; cada uno ha llevado sus animales; R, A, R, llevo dos toros; las características de los dos animales, un novillo blanco con negro era pues, el otro negro creo que era así pues; se encontró por esas fechas con el señor E, Z, M, y le comento que había desaparecido su Novillo, de ese día que hemos arado, tercer día o cuarto día, si estaba averiguando mis animales han desaparecido de tropa dijo, así no mas dijo; tropa es bloque de animales pues; así no se dije no más, mi animal de tropa ha desaparecido dijo, así no sé nada; que su animal había desaparecido del señor E, V, Z, M, de ahí de esa fecha tercer día o cuarto día creo que no se, habrá sido dos, habrá sido martes o miércoles será pues; el señor R,A,R no le indico que el señor Eugenio V,Z,M le había vendido su novillo; no sé nada, como habrá llevado pues ese novillo habrá alquilado para que trabaje pues, no sé; era de don Eugenio dice que era pe: después de realizar el trabajo el dos de Octubre del año 2016, no se percató donde R,A,R, amarro el toro, después de las cinco cada uno nos vamos a nuestra casa, que va ir donde amarra todo eso no sé. La **Defensa técnica del imputado**; No formula pregunta.

b) De JFCV. A la pregunta de la fiscal, dijo; que el 02 de octubre del año 2016, hemos trabajado donde la señora E,F fui con mi yunta; R,A,R, también llevó su yunta; las características de los animales de la yunta del señor R, A,R, Soto era claro, el otro novillo era blanco con negro; otro negro; A, R, S, según el que nos comentó que había traído con la condición de que iba a comprar ese novillo, nada más nos comentó; iba a comprar del señor Z; estábamos en grupo, varios peones estábamos pues, tres yuntas más peones y cuspeadores que éramos, éramos varios entre diez; ósea con intención

de comprar había traído que utilice ese día; no ese momento dijo nada más; laboraron ese día de 8:30 am a 5:30 pm; el señor R,A, antes no, ese día nos encontramos ; porque recién empezaba los trabajos; después de esa fecha no vio que trabajaba con ese novillo; no sabe cuántos días tuvo en su poder dicho Novillo el señor R,A,R; del precio no dijo nada de la compra de dicho novillo; no escucho que el señor / E, V, Z, M, buscaba dicho Novillo. **A la pregunta de la defensa técnica del Imputado; dijo;** que le hizo que trabajo en la chacra de la señora EF, la señora E,F, es hija de la señora H,P; bajaron en la misma chacra, la E, F, estaba de viaje entonces su hija •hizo trabajar. **y DOB. A la pregunta de la Fiscal, dijo;** el tres de Octubre del 2016, me dirigía a mi trabajo a las seis y media, la caminata a pie; el domicilio del señor R,A,R está a la mano izquierda queda; del domicilio del señor R, A,R,S, no lo podía calcular realmente, a unos quinientos metros; el 03 de Octubre del año 2016, el animal parado, no sé si estaba amarrado realmente porque lo vi desde lejos, estaba ahí el animal, eso es lo que vi; es un animal de color negro con manchas blancas en ambos estómagos, blanco la frente, la punta de la cola también blanco, astas normales, tres de octubre a las seis y media; no tiene conocimiento de cómo es que el señor R,A,R obtuvo dicho Novillo. **A la pregunta de la Defensa técnica del Imputado, dijo;** no ha visto que el señor RAR conduciendo el ganado.

7.2 ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

a) Carta Venta de Ganado de Vacuno de fecha 24 de julio del año 2015, donde el ahora agraviado EVZM adquiere el novillo, las mismas que tiene características ya indicadas en dicho documento, la cual es pertinente, conducente y útil, por cuanto, con esto se va acreditar que el ahora agraviado EVZM, si pues tenía y era propietario del bien semoviente. **Defensa Técnica del imputado:** Ninguna observación

b) El Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de Marzo del 2017, la cual es pertinente, conducente y útil por cuanto donde se encontraba el bien semoviente, era un lugar abierto de fácil acceso para cualquier persona. **Defensa Técnica del imputado:** Ninguna observación El Oficio N° 165- 2017 -MP-P/GM, de fecha 27 de Noviembre del 2017, Donde el oficio , *sé adjunta* las pericias valorativas del bien semoviente en la cual indica, me es grato de dirigirme a su digno despacho con la finalidad de hacer de su conocimiento; este documento que contiene la pericia valorativa, es conducente pertinente y útil; por cuanto describe las características del animal sustraído y la misma que ha sido realizado por el Sanitario. Asimismo, indica el valor como se indicó el bien semoviente las características que tiene este, está valorizado en dos mil nuevos soles. **Defensa Técnica del imputado:** Ninguna observación.

PRUEBA DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS IMPUTADOS

a) Testimonial de: HTRS: .A la pregunta de la defensa técnica, dijo; no tiene amistad o enemistad con el señor RRF, solo es un vecino que conozco porque vive por mi zona; con el agraviado E,V,Z, M, le conoce de vista; no ha tenido conocimiento de que el señor RR ha tenido alguno novillo; el primero de Octubre del 2018, buscaba peón, como viaje siempre él quince o veinte de setiembre viaje a Lima y siembro maíz fue a la casa del señor R, después del almuerzo; más o menos tres de la tarde habré ido buscando peones; cuando llego a la casa del señor' R,R a buscarlo como peón, escuche cuando el señor Z llego a su casa del señor Ricardo le dijo Alfredo, vas a querer el novillo y el señor R no todavía no tengo plata, pero ya pues aunque sea te doy fiado, pero a cuanto me vas a vender le dijo, más o menos dos mil soles le dijo, nada más yo he escuchado de ahí yo me he retirado, como el señor me dijo que no tenía tiempo. A la

pregunta de la Fiscal, dijo; el día 01 de Octubre del 2016 a partir de las catorce horas aproximadamente se encontraba en la casa de A, R le dices creo, mis sobrinos le conoces por Alfredo, pero le dices Ricardo; acudió a su domicilio buscando peón; a partir de las catorce horas más o menos, llego al domicilio, porque después he salido buscando varios peones, porque fui pues a buscar cuspeador y el señor R me dijo que no tenía tiempo; y me fui cuando estaban conversando el señor E,Z,M con el señor R,A,R,F; yo llegue antes, cuando el señor Alfredo buscando peón y conversando me dijo otro día, ahorita yo he aceptado otra persona me dijo, ya ahí entonces llego el señor y le dijo te vendo un novillo, vas a querer no más o no y entonces el señor Alfredo le dijo no todavía no tengo plata, ya te doy me pagas en partes; me retiré después de las tres; a las siete de la mañana no Doctora, siete de la mañana que me voy a levantar estoy durmiendo.

b) Oralización de documento

La Queja de documento de Derecho N° 13-2017 MB- ML, huari, Enero 2017, este documento ha sido admitido por la Fiscalía mixta descentralizado de la provincia de Huari ante la queja de Derecho interpuesta por el supuesto agraviado, contra la disposición de archivo fiscal N° 225- 2016, que siguió las investigaciones contra mi patrocinado RAF por el delito de hurto de ganado; asimismo la fiscalía de Huari, con esto voy a probar, que tanto mi patrocinado como su adolescente hijo fueron denunciados por el mismo hecho, eso es lo que motivo para seguir con el proceso, las investigaciones se presentó actuados. **La Fiscal:** Que, se declare inadmisibile señor magistrado porque dicha documental no es pertinente ni conducente, para los fines .que persigue el Ministerio Publico.

- La imposición de Archivo Definitivo N° 06-2017- MPFPC, Mariscal Luzuriaga de fecha Agosto del 2017, de la carpeta fiscal 34 -2017, que corresponde a la investigación que se siguió al hijo del ahora investigado JMSS, con este documento es el archivo definitivo de las investigaciones que se le siguieron al hijo de mi patrocinado y ello fueron denunciados conjuntamente, con la denuncia que hizo el supuesto agraviado y con este documento se dio el archivo definitivo de las investigaciones donde declara que no procede como proceso penal contra el adolescente hijo de mi patrocinado, en esta misma disposición, se puede verificar todas las actuaciones que fueron llevados en las investigaciones como son las diligencias, las investigaciones, y con esto pruebo la responsabilidad penal de mi patrocinado. **La Fiscal:** No es útil, ni conducente, ni pertinente la disposición de archivo definitivo 06-2017, no persigue los fines señor magistrado en esta investigación.

2. - Queja de derecho N° 130 - 2017 ML, Huari 23 de Agosto del 2017, con esta disposición emitida por la fiscalía Mixta de Huari, se confirma la disposición de archivo que se siguió al adolescente hijo de mi patrocinado RARF, al llevarse a cabo todas las diligencias, y como vuelvo a reiterar mi patrocinado con su adolescente hijo fueron denunciados por el supuesto agraviado con su denuncia verbal, que fue el inicio para las investigaciones. **Fiscal:** Improcedente porque no es útil, ni conducente, ni pertinente porque no ofrece ningún aporte al esclarecimiento de los hechos pertinente la disposición de archivo definitivo 06-2017, no persigue los fines señor magistrado en esta investigación.

3. - Queja de derecho N° 130 - 2017 ML, Huari 23 de Agosto del 2017, con esta disposición emitida por la fiscalía Mixta de Huari, se confirma la disposición de archivo que se siguió al adolescente hijo de mi patrocinado R,A,R,F, al llevarse a cabo

todas las diligencias, y como vuelvo a reiterar mi patrocinado con su adolescente hijo fueron denunciados por el supuesto agraviado con su denuncia verbal, que fue el inicio para las investigaciones. **Fiscal:** Improcedente porque no es útil, ni conducente, ni pertinente porque no ofrece ningún aporte al esclarecimiento de los hechos

4. Disposición de Archivo de los Actuados de la carpeta Fiscal N° 34-2017, seguido contra el adolescente J,M, R, S, de fecha 13 de Setiembre del 2017, vuelvo a reiterar de que mi patrocinado fue denunciado por el supuesto agraviado juntamente con su adolescente hijo el mismo delito de hurto de ganado y con esta denuncia se archivó las investigaciones con respecto al adolescente. **La Fiscal:** Improcedente porque no es útil, ni conducente, ni pertinente porque no ofrece ningún aporte al esclarecimiento de los hechos

5.- La Cédula de notificación emitida por el Juzgado de Paz de primera nominación de acá de Piscobamba, notificado a R,R,F, para que se apersona a dicho Juzgado el 06 de Abril del 2017, con la finalidad de dar cumplimiento a la demanda interpuesta por incumplimiento de contrata, para proceder a la carta de compra y venta interpuesta por el supuesto agraviado, con esto pruebo de que existió una negociación verbal mas no de un delito de hurto de ganado. **Fiscal:** Improcedente porque no es útil, ni conducente, ni pertinente, ya que se trata de un documento contractual que no aporta nada a los hechos.

8. A ALEGATO FINAL

8/1 Del Ministerio Público: El fiscal. La Fiscal: Sostiene que ha llegado a probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad que ha incurrido el imputado RARS. Está probado que el agraviado E,V,Z,M era dueño de un ganado vacuno un novillo de ocho años de edad, con manchas blancas a la Atura de la costilla del lado

derecho e izquierdo, con manchas blancas en la frente y en cola, sin marca candente ni señales, con ambas astas naturales, la misma que esta Corroborado con la carta - venta de vacuno efectuada de fecha 24 de Julio del año 2015, Oficio N°. - 165- 2017, de fecha 27 de Noviembre del 2017, con la pericia valorativa del emoviente; está probado que el 01 de Octubre del año 2016, aprovechando que el Agriavado ZMEV, no se encontraba en su domicilio, ubicado en el lugar denominado Paccha Colpa, del Distrito de Piscobamba- Provincia de Mariscal Luzuriaga; que es un lugar abierto de fácil acceso para cualquier persona el imputado R,A, R,S, se llevó sin autorización ninguna un toro negro de propiedad del denunciante, la misma que en aquella época tenía ocho años de edad, la misma que esta corroborada con el acta de constatación fiscal de fecha 27 de marzo del año 2017; está probado que luego de la sustracción del semoviente el toro, el imputado el 02 de Octubre del año 2016, lo utilizo en trabajos agrícolas en la propiedad de la madre P,F, M,A, la misma que es corroborada con la declaración de los testigos M,V,V y C,V,J,f ; está probado que el imputado R, A,R,S, el día 03 de octubre del año 2016, al promediar seis treinta- siete de la mañana tenia amarrado en una huerta que queda al costado de su domicilio, el semoviente hurtado es decir el toro, la misma que es corroborada con la declaración del testigo OBLD, por lo cual queda desvirtuada la versión blindada por el imputado quien refiere que al amanecer, es decir a eso de las seis de la mañana del 03 de octubre del año 2016, él se percató que el toro ya no se encontraba donde lo dejo marrado; sobre la cuantía de la pena, por lo expuesto tenemos la certeza que se ha configurado los elementos constitutivos de tipo penal del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto de ganado que se encuentra prevista y sancionada en el primer párrafo del artículo 189 - A del Código Penal, por lo tanto el Ministerio Público solicita

que se le imponga al imputado RARS la pena privativa de un año y ocho meses suspendidas por el mismo periodo y solicita el monto de dos mil nuevos soles 2.000.00 nuevos soles) por concepto de reparación civil, que deberá de abonar el imputado R,A,R,F a favor del agraviado E,V,Z, M.

8.2.- Defensa técnica del imputado: Sostiene que la fiscalía no ha probado que mi patrocinado R,A,R,F, ha cometido el delito de hurto de ganado y es que los hechos han sido narrados por mi patrocinado, tanto en su declaración como en í 2016, mi patrocinado se constituyó con su hijo JMRS a PC (S/.100.00), al haber esta transacción que hubo entre mi patrocinado y el supuesto agraviado, se acredita la confianza que hay entre ellos, porque el hecho de quedar un saldo, porque ya lo conoce que hay confianza, en ese momento el supuesto agraviado le ofrece el novillo que es materia del proceso donde mi patrocinado claramente le dijo no que tenía dinero: ese mismo día en horas de la tarde aproximadamente dos y media a y tres media de la tarde, el supuesto agraviado se conduce a la casa de mi patrocinado que está ubicado en Canaybamba, en el Distrito de Casca y le ofrece nuevamente el novillo, pero esta vez le dice que le pague por partes, este hecho esta corroborado, probado por la testimonial de la señora H,T,R,S, quien se encontraba en ese momento conversando con mi patrocinado para ofrecerle un trabajo en su chacra, dejándolos y conversando ellos en la negociación, al tener ya mi patrocinado el novillo en parte de su propiedad, el día 02 de Octubre del 2016, que ha sido también probado se conduce a trabajar a la chacra de la señora H,P,F donde él también ha sido contratado para que trabaje como obrero en su chacra, encontrándose a las personas de los testigos M,V,V, y J,F,C,V estos señores han visto como mi patrocinado ha trabajado con el novillo porque supuestamente era de su propiedad porque había

una negociación verbal de por medio, negociación que estuvo acreditada con la testimonial de la señora HT; el día 03 de Octubre del año 2016 en horas tres de la mañana y cuando mi patrocinado se levanta/y/va a su corral se detecta que no estaba el animal y va a Paccha Colpa y va a la casa del Agraviado y le pregunta si ha visto al animal y él dice si esta acá, mi patrocinado regresa pensando de que de repente no le ha convenido la forma de pago y se regresa y eso es todo, y la testimonial del señor M,V, corrobora este hecho y manifiesta y dice en una pregunta que le hace el Ministerio Publico de que el supuesto agraviado le comento de que su ganado su novillo había desaparecido, pero este comentario lo hace posteriormente; estas testimoniales desbaratan la teoría del Ministerio Publico y el hecho perfectamente demostrado de que no existe un hurto de ganado, en todo el debate, en su actuar de mi patrocinado no ha existido elementos constituidos del delito de hurto de ganado, como se le atribuye su actuar ha sido atípico, no existe una base mínima.

4- Incriminatoria que haya narrado alguno el derecho de percepción de inocencia que tiene mi patrocinado, por ello pedimos que se declare inocente y se absuelva de toda responsabilidad del delito de hurto de ganado que no ha sido debidamente acreditado.

3.- Defensa material del imputado R, A, R, F; Sostiene que a comprar ternera en Pacha colpa, a EVZM, hemos arreglado ternera en quinientos nuevos soles, le di cuatrocientos soles, quedando cien soles, siguiente me trae el novillo, y el dos de octubre vine a trabajar, el tres de octubre no estaba ya, de ahí voy a E,V,M, y me dice acá está el novillo y me Considero inocente.

8.4.-El-Agraviado E, V, Z, M; sostiene que RAR, el dos de octubre ha hecho trabajar mi animal han trabajado ahí las personas de Juan Francios y Mateo V, y el imputado, en si han trabajado desde las nueva hasta las cinco, han sembrado maíz, han arado tres

yuntas J.F, C, V, de y R,R,F y M,V, y Ricardo, ha tenido mi animal se ha apoderado, lo ha traído a su casa, se ha apropiado, él es el autor del delito contra el patrimonio, delito de abigeato.

II.- FUNDAMENTOS.

1.- FINALIDAD DEL PROCESO Y ANALISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA. –

Considerando que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la verdad concreta, para ello se debe establecer una correspondencia entre identidad del agente y de las personas sometidas a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluando para ello los medios probatorios actuados en juicio a fin de probar la comisión o no del o los delitos, lo que supone en primer lugar la valoración de las pruebas con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar la precisión de la normatividad aplicable y en tercer lugar realizar la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil; en consecuencia se tiene que valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral y señaladas anteladamente.

1.1.- EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO -HURTO DE GANADO, que se atribuye al acusado, se debe considerar que: Que, el tipo penal atribuido al imputado **RARF**, es de **hurto de ganado**, cuya conducta estaría subsumida dentro del supuesto del tipo penal.

Restablecido en el primer párrafo del artículo 189 - A del Código Penal; que como conducta típica: *“El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente ele ganado vacuno, (...),total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal,*

sustrayéndolo del lugar o /donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni cl/ mayor de tres años"

1.1.2.- Se trata de un ilícito penal en el que el bien jurídico protegido *"es la propiedad"*; *Rojas Vargas (1395,2000 b,p. 126), por considerarla de mayor rigurosidad científica y por razones de sistematización normativa efectuada por el Código Penal peruano.*

1.1.3.- Adicionalmente debe tenerse presente que a tenor de lo previsto en el artículo 12º, Sustantivo los delitos tipificados en nuestro ordenamiento punitivo sólo lugar a sanción cuando el agente infractor ha obrado con dolo de manera excepcional a título de culpa, en los casos expresamente establecidos por ley en tal sentido queda claro que el integra como elemento subjetivo el tipo penal, consecuentemente su ausencia hace atípica la conducta del imputado, pues para los efectos de este injusto penal, se requiere, la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro.

1.1.4.- Es también pertinente recalcar que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto a los hechos que constituyen la imputación y la responsabilidad penal del encausado, la que sólo puede ser construida sobre la base de pruebas sólidas, suficientes e idóneas que generen convicción positiva, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado, y es que *"construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ese es el principio favor rei, comúnmente mencionado como in dubio pro reo. Según él, la situación básica de*

libertad debe ser destruida mediante una certeza; caso contrario permanece el status básico de libertad (...)

En síntesis, la construcción (o declaración) de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de certeza. Si no se arriba a ese estado, aflora la situación básica de la persona que es de libertad (libre de toda sospecha) o de inocencia. El principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia”⁴, principio plasmado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo II del Título Preliminar.

Por esta razón, habrá que verificar en la realidad si es que dicho bien jurídico protegido por este tipo penal se vulnera efectivamente o se pone en peligro con el accionar del Rigente, según sea el caso.

TIPICIDAD

tipicidad, como sabemos, viene a ser la operación de verificación y determinación de conducta real, una conducta denunciada, adecuada en su aspecto objetivo y en su aspecto subjetivo al tipo penal. Sólo si se concreta esta verificación, podrá decirse que hay tipo objetivo y tipo subjetivo, que hay adecuación subjetiva y objetiva y, en consecuencia, que hay tipicidad.

2.1. Elementos objetivo del tipo penal. (art.189-A, primer párrafo del C.P.)

Este delito requiere para su consumación: Que, los agentes se apoderen de un bien inmueble total o parcialmente ajeno privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de derecho de custodia y posesión de dicho bien, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien"; siendo sus elementos el dueño; ü) Debe existir un apoderamiento que presupone una situación

de disponibilidad real, anterior que se vulnera tomando el agente una posesión igual en toda la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del presupuesto y iii) Que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; en el aspecto subjetivo es cuando exista dolo, esto es la voluntad consiente de desarrollar el tipo de injusto, y además exige el animus de obtener un provecho, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa bien el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho, ya sea de utilidad o de ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación el dolo; es necesario que el dolo, recaiga sobre todos los elementos objetivos analizados, exigiéndose por el carácter patrimonial de estos delitos el ánimo de lucro.

2.2.-Elemento subjetivo: Desde el aspecto subjetivo se exige el "dolo", es decir, de una determinada relación psicológica entre el agente y su obra.

3.- DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Conforme a la teoría del caso expuesto por la señora fiscal en su alegato de apertura, imputa al procesado RARF, que el día 01 de octubre del año 2016, aprovechando que el agraviado E,V, Z, M, no se encontraba en su domicilio, se llevó sin autorización un toro de su propiedad; hecho que ha sido observado por los testigos JCV y MVV, por lo tendría la calidad de autor directo, delito que está prescrito en el primer párrafo del artículo 189°-A del Código Penal, solicitando se imponga un año y ocho meses de pena de privativa de libertad, suspendida por el mismo periodo y se fije por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles, que deberá de cancelar a favor del agraviado EVZM.

- Análisis del caso concreto

Que, al caso concreto, resulta necesario analizar el marco probatorio desarrollado por el Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba, la misma que debe satisfacer estándares mínimos de "**prueba suficiente**" que produzca en el juzgador, después de valorar la prueba con los criterios de la sana crítica, convicción sobre los hechos tribuidos, de tal suerte que pueda enervarse la presunción de inocencia y sea legítima la activación del ius puniendi estatal para imponer una condena al acusado; que conforme a su tesis acusatoria de su alegato de apertura como el de clausura plantea que el imputado ha incurrido en el ilícito penal de hurto de ganado, descrito y sancionado en el primer párrafo del artículo 189°-A del Código Penal.

Hechos y circunstancia ocurrido

- El Representante del Ministerio Público, sostiene que el procesado RARF el día 01 de octubre del año 2016, aprovechando que el agraviado EVZM no se encontraba en su domicilio, se llevó sin autorización un toro de su propiedad.

4.2.- Apreciación de los elementos probatorios en torno a los hechos controvertidos.

- Que, según la teoría del caso planteado por el Ministerio Público y los elementos del tipo penal, de acuerdo a esta teoría, se tiene que determinar si el imputado ha incurrido en el delito de hurto de ganado, que le imputa el ente acusador; hechos controvertidos que merecen ser analizados y compulsados a la luz de la actividad probatoria, atendiendo las particularidades del caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración del imputado o testigos, adecuando a la forma y circunstancias en que se produjo el mencionado delito, para poder luego de un juicio valorativo de todos ellos y utilizando además las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, poder establecer si determinados hechos que la señora representante

del Ministerio Público imputa al acusado, sucedieron, no se suscitaron o existe duda sobre ello.

4-3.- De lo expuesto por la defensa técnicas del imputado en el alegato de clausura

Tesis que asume la misma postura expuesto en su alegato de clausura de que se le absuelva al imputado **RARF**, del delito que se le imputa, por r j no estar probado, por lo que solicita la absolució n de la acusaci3n fiscal.

4.4.- Ahora bien, de los medios probatorios actuados en el desarrollo del: juzgamiento tenemos:

\ **Examinado el acusado R,A,R,F;** cuya declaraci3n se ha detallado anteladamente; de manera coherente, niega haber sustraído el novillo que se le atribuye y, que don EVZ, el 01 de octubre de 2016, le trajo el novillo para que lo compre y lo deja en su casa, que el de 02 de octubre lo llev3 a trabajar en la chacra de la seńora HPF, de ahđ al dđa siguiente, no estaba, va a Pacchacolpa, domicilio de don E V, Z le pregunto porque has traído ese novillo, le dice acđ estđ, regresando

Testimonial de M,V,V; tambi3n su declaraci3n se ha detallado anteladamente, del cual sostiene que el dos de octubre del ańo 2016; ha trabajado con Ricardo A,R,F, en donde la seńora Herlinda, trajo una yunta, que el seńor E, Z, M, le comento que habđa desaparecido su novillo, estaba averiguando, su animal habđa desaparecido. De lo que se tiene que dicho testigo no indica fue el imputado haya sustraído el novillo.

Testimonial de J,F,C,V; tambi3n su declaraci3n se **ha** detallado anteladamente, del cual sostiene que el dos de octubre del ańo 2016, ha trabajado donde la seńora EF. con mi yunta, que R, A, R tambi3n llev3 su yunta; que 3ste nos coment3 que habđa traído con la condici3n de que iba a comprar ese novillo al seńor Zavaleta; despu3s de esa

fecha no vio que trabajaba con ese novillo. Igualmente, no indica que el imputado haya sustraído el referido novillo.

- **Testimonial de LDO, ;** también su declaración se ha detallado anteladamente; de cuya declaración sostiene que el tres de Octubre del - año 2016, cuando se dirigía a mi trabajo a las seis y media, en el domicilio del señor Ricardo Alfredo Ruiz Soto, vio de lejos al animal parado, no tiene conocimiento de cómo es que el señor Ricardo Alfredo Ruiz obtuvo dicho Novillo. Testimonial que no abona la tesis sostenido polla señora fiscal.

- **Testimonial de: H,T,R,S (del imputado),** también su declaración se ha detallado anteladamente; de cuya declaración sostiene que el primero de Octubre del 2018, buscaba peón, cuando llego a la casa del señor R, R a buscarlo como peón, escucha cuando el señor Z llego a su casa del señor R le dijo A, vas a querer el novillo y el señor R. dijo, no todavía, no tengo plata, *pero* ya pues aunque sea te doy fiado, pero a cuanto me vas a vender le dijo, más o menos dos mil soles le dijo, nada más yo he escuchado de ahí yo me he retirado, como el señor me dijo que no tenía tiempo, declaración que no ha sido cuestionado. Declaración que tampoco abona a la tesis sostenido por la señora Fiscal.

V - Con respecto a la oralización de documentos, consistente en: a) Carta Venta de Ganado de Vacuno de fecha 24 de julio del año 2015; b) El Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de Marzo del 2017; y c.- El Oficio N° 165- 2017 -MP-P/GM, de fecha 27 de Noviembre del 2017: Tampoco abona la tesis sostenido por la señora fiscal.

En cuanto a los documentos 1) de Queja de Derecho N° 13-2017 MB- ML, Huari, Enero 2017; 2.- La imposición de Archivo Definitivo N° 06-2017 - MPFPC, Mariscal Luzuriaga de fecha 03 de Agosto del 2017, de la carpeta fiscal 34 -2017; 3) Queja de

derecho N° 130 - 2017 ML, Huari 23 de Agosto del 2017; 4) Disposición de Archivo de los Actuados de la carpeta Fiscal N° 34-2017; y 5) La Cédula de notificación emitida por el Juzgado de Paz e primera nominación de Piscobamba, notificado a RRF, para que se persone a dicho Juzgado, el 06 de Abril del 2017, con la finalidad de dar cumplimiento a anda interpuesta por incumplimiento de contrata, para proceder a la carta de compra - venta interpuesta por el supuesto agraviado. Se tiene que don E,V,Z,M, ha denunciado al hoy procesado y a su hijo J,M,R que contra éste se archivó el proceso y con la cédula de notificación, que se alude se tiene que E,V, Z, M recurrió al Juzgado de Paz de primera nominación de Piscobamba, para que el hoy imputado cumpla con el contrato, documento que tampoco ha sido cuestionado.

4.6.- Responsabilidad del imputado.

Habiéndose establecido en los fundamentos precedentes que el hecho imputado al procesado carece de prueba suficiente, mal podría entrarse a analizar la posible responsabilidad que pudiera corresponder al encausado, por lo que debe procederse conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa que "...toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "... el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso

contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpaado, deberá procederse con la absolución..."

5. - En cuanto a las **costas del proceso**, respecto al pago de costas del proceso; si bien es cierto al no haberse acreditado el delito imputado, correspondería al acusador oficial asumirlas, conforme a la previsión contenida en el artículo 497°.3 del Código Procesal penal, empero quien ha sostenido la acusación rige a su favor la excepción prevista en el artículo 499° del mismo cuerpo legal en cuya virtud corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas procesales. por estos fundamentos, de conformidad con lo previsto en los artículos 393°. 1, 394° y 398° del Código Procesal Penal, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Luzuriaga, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

i) ABSOLVIENDO a don **RARF**, de la acusación fiscal, cuyos demás datos de identidad ya se han consignado; de los cargos formulados en su contra por el delito contra el **Patrimonio -Hurto de Ganado** en agravio de don **E, V, Z, M.**

ii) DECLARANDO que existiendo exoneración legal a favor del Ministerio Publico, no corresponde el pago de las costas del proceso.

Consentida que sea la presente resolución, dispóngase la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y cumplido que sea remítase los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria de su procedencia para los fines legales pertinentes; todo ello con conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de Huari.- **JUEZ:** Emitida la sentencia pregunta a las partes si están conforme o van interponer

recurso de apelación, preguntado:

A la defensa técnica del acusado; dijo: Conforme.

Acusado Ricardo Alfredo Ruiz Fernández; dijo: Conforme

Defensa técnica de la agraviada; dijo: Interpone recurso de apelación el mismo que lo sustentara en el plazo que establece la ley.

Acto seguido se dispone se notifique en el acto la sentencia emitida en esta audiencia, a la parte asistente a la misma, y que se notifique a las demás partes procesales con las formalidades de ley al señor representante del Ministerio Público para los fines pertinentes.

V) CONCLUSIÓN:

Siendo las once y veinte minutos de la mañana, del día de la fecha, se da por terminada la audiencia y por cerrado el registro de audio, firmando el acta el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia, de conformidad con el artículo 121° del Código.

: APELACION DE SENTENCIA

Huari, nueve de abril

del año dos mil diecinueve

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de apelación de Sentencia interpuesta por a defensa técnica de la parte sentenciada, presentes las partes consignadas en el acta de su p-opósito; se emite la presente resolución.

Objeto DE Vista

Sentencia contenida en la resolución número cuatro de fojas ciento once, de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho; en la que el Juez del Juzgado Penal

Unipersonal de la provincia de Mariscal Luzuriaga, falla; **ABSOLVIENDO** al acusado **R,A, R,F**, por el Delito contra el Patrimonio -Hurto de Ganado- tipificado en el primer párrafo, del artículo 189 A del Código Penal; en agravio de E,V,Z,M. Exímase al Ministerio Público del pago de costas; con lo demás que contiene.

I. PARTE CONSIDERATIVA

Respecto a la Administración de Justicia

1) El Poder Judicial, como uno de los órganos de poder del Estado esta conferido de la potestad exclusiva de administrar justicia

Corte Superior de Justicia de Ancash

cual requiere de una organización vasta y compleja (*jerárquica*) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. El régimen legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia Constitución Política, la Ley Orgánica de Poder Judicial (*LOPJ*), los códigos y principales leyes procesales.

Cuanto a la potestad de administrar justicia nuestra ley de leyes en la primera su artículo 138, refiere: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*, con lo expuesto se puede inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicia sino que también detalla quien es el competente para ejercerla¹.

Entre uno de los elementos básicos e imperativos para una correcta administración de justicia, debemos encontrar a la independencia judicial, la cual estará investida de una actuación jurisdiccional libre de interferencias e influencias de diversa índole, lo cual permitirá a los jueces decidan exclusivamente conforme a Derecho y no basándose en criterios extrajurídicos, sean éstos políticos, económicos, culturales y/o

sociales. En tal sentido, postulamos que la independencia judicial como tal posee dos márgenes complementarios pero a su vez de distinta índole; *el primero de carácter exógeno*, mediante el cual se le debe garantizar al juez su autonomía frente a otros poderes, sean éstos públicos o privados, a fin de que pueda decidir conforme a Derecho; y, *el segundo de carácter endógeno*, donde el propio juez garantice su propia autonomía, incluido de los otros órganos del propio Poder Judicial, en especial de aquellos que: tienen mayor jerarquía. Cabe destacar, que dichos márgenes deben ser hilvanados finamente con mecanismos de características subjetivas y objetivas, teniendo especial cuidado en no transgredir el debido proceso, ni contravenir principios legales o postulados jurisprudenciales; con ello damos a entender, que los jueces deben aplicar ir actuar independiente, el cual también debe poseer las garantías del caso. De desarrollarse plenamente lo antes expuesto, se enarbolará la predictibilidad como un resultado común en toda expedición de sentencia.

Corte Superior de Justicia de Ancash Sala Mixta Descentralizada

4) Respecte a os Órganos Jurisdiccionales que han de administrar justicia en el territorio nacional, nuestra Carta Magna, en el primer párrafo del artículo 143 señala: *"El poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración"*, lo cual a criterio de Enrique Bernal Ballesteros, en su libro La Constitución de 1993, editorial Idemsa, señala que el artículo refiere a los órganos el Poder Judicial, separándolos correctamente en órganos jurisdiccionales y órganos administrativos.

Sobre la Pluralidad de Instancia

5) Cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es corra la acción (*pretensión*) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si la decisión adoptada por el a *quo*, respecto a la absolución del acusado RARF por el Delito contra el Patrimonio -hurto de ganado- en agravio de Eugenio V,Z,M, cumple con la compulsa de los medio probatorios exigidos para la emisión de una sentencia condenatoria, para el presente caso.

Sobre el Proceso Penal

6) El proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito³. El proceso penal es el medio que establece la ley para lograr la coerción punitiva del Estado, el mismo que se realiza en una serie de actos y con las ; normas adjetivas pre establecidas para tal efecto y con la finalidad de encontrar la verdad concreta para determinar la responsabilidad o la no responsabilidad de los acusados, en relación de los hechos denunciados ese sentido es que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para 'los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello Implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"Los imputados gozan de una presunción inris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (..), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales..."*⁴

En cuanto a los Fundamentos de la Resolución Recurrída

8) Del contenido de la recurrida se extrae los fundamentos expuestos por el A quo, el mismo que se plasma a continuación: *“Habiéndose establecido en los fundamentos precedentes que el hecho imputado al procesado carece de prueba suficiente, mal podría entrarse a analizar la posible responsabilidad que pudiera corresponder al encausado; por lo que debe procederse conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los derechos humanos (...); en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado (...); finalmente en virtud al principio "carga de la prueba suficiente" quien afirma la culpabilidad de una persona debe de probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculgado, deberá procederse con la absolución. En cuanto a las costas del proceso, respecto al pago de costas del proceso; si bien es cierto al no haberse acreditado el delito imputado, correspondería al acusador oficial asumirlas, conforme a la previsión contenida en el artículo 497° del código Procesal Penal, empero quien a sostenido la acusación rige a su favor la Excepción prevista en el artículo 499 del mismo cuerpo legal en cuya virtud corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas procesales”* (sic).

y En cuanto a los Fundamentos del Recurso Impugriatorio

La sentencia subida en grado ha sido recurrida por el representante del Ministerio ¹ Público y la defensa técnica de la parte agraviada, recursos que han sido debidamente fundamentados en sus escritos de su propósito y la audiencia respectiva:

Ministerio Público

9) *“lo que respecta al contenido de la sentencia aludida, el magistrado de primera instancia en dicha resolución impugnada desde su inicio hasta el numeral 8.4 de dicha sentencia, solo ha transcrito lo actuado eh indicado en la audiencia, mas no ha hecho*

un análisis para fundamentar su sentencia absolutoria, tratando de empañar su parcialidad a favor del encausado RARF, asimismo en el punto de fundamentos 1. Titulado finalmente del proceso y análisis de la actividad probatoria, también en el numeral 1.1 respecto al análisis del tipo, y el numeral 4. Titulado análisis del caso concreto, no existe ninguna fundamentación que tenía que haber realizado o actuado el magistrado inferior. Señor magistrado superior - el juez 'inferior no ha realizado una valoración de los testigos en su interrogatorio, así también solo ha realizado una mera transcripción de los actuados en la audiencia, además ha trasgredido la debida motivación en su resolución de sentencia absolutoria(...).

EVZ, M (agraviado)

10) 'Está plenamente probado que el procesado RARF, se llevó el novillo da mí propiedad, ello por las propias versiones de encausado u la declaración de los testigos MV, V, J, F, C, V, y LDOF quienes coinciden en su testificales cuando arguyen que el mencionado RARF, estaba arando el predio de doña EF con su yuntas, observando que dicho procesado estaba trabajando con un toro, teniendo referencia que era de don EZ; por otro lado señor el encausado R. en la audiencia de juicio oral del 15 de agosto del 2018 (...) en razón de lo expuesto se acredita que efectivamente el encausado RARF tenía el novillo del agraviado y que lo hizo trabajar para después desaparecerlo, por cuanto no ha probado que lo devolvió a su propietario y solo sus versiones no pueden generar credibilidad por no estar corroborado con otra prueba (...). Analizándose exhaustivamente y en aplicación de la hermenéutica jurídica, la sentencia dictada por su despacho peca de benevolencia y en cierto grado de parcialización en beneficio o favor de un autor de ilícito punible y producido, por

cuanto, es ajena al principio de la presunción de responsabilidad y eficacia deja prueba analizada en forma extensiva y determinante.

Hechos Imputados

11) La tesis fiscal se resume en que con fecha uno de octubre del dos mil dieciséis, aprovechando que el denunciante Z,M,E,V, no se encontraba en su domicilio en Pacchacolpa Distrito de Piscobamba Provincia de Mariscal Luzuriaga Departamento de Ancash, se llevó sin autorización alguna, un toro neo o de propiedad del denunciante, el mismo animal que tenía ocho años de edad, con manchas bancas a la altura de la costilla del lado derecho e izquierdo, con mancha blanca en la frente y la cola, sin marca candente ni señales, con ambas astas naturales. Hecho que ha sido observado por las personas de J,F,C, V, y M,V,V.

Tipología del Ilícito

El ilícito materia de proceso se encuentra estipulado en el primer párrafo del artículo 189-A del Código Penal; que a la letra señala *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años"*. Para que se configure el delito de hurto abigeato es necesario que exista el apoderamiento ilegítimo de un ganado total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho, siendo el bien jurídico protegido el patrimonio, por lo que bajo estos parámetros es que debe analizarse la conducta del acusado para determinar si se cometió el hecho o no, y si resulta responsable o no, para ello se evaluarán los hechos y los medios probatorios idóneos y pertinentes al caso.

8) En esta clase de delitos, el bien jurídico tutelado, es el patrimonio (ganado); la conducta típica consiste en la sustracción del animal doméstico del dominio de su propietario, además es sólo necesario que sea parcialmente ajeno; el tipo subjetivo es el dolo. El dolo implica el conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo; este es, conocer y querer se realice la situación concreta descrita por el tipo del injusto y requiere que la conducta sea desplegada a producir el daño, asumiendo el riesgo de su plasmación, elementos objetivos y subjetivos que deben aparecer en la conducta desplegada con el acusado, congruente con ello el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que consagra el principio de responsabilidad o culpabilidad, por el que incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para posibilitar la imposición de la pena, *proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva, entendida ésta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del actor.*

Sobre el análisis de la resolución recurrida

14) Al ingresar al análisis; de los fundamentos de la resolución recurrida, revisado los autos y actuados, así como los agravios expuesto por los recurrentes en sus escritos de apelación; se aprecia que no han desarrollado un mejor análisis del presentado desde un inicio, esto es; a los fundamentos de acusación del Ministerio Público, quien ha planteado como hipótesis la idea que el uno de octubre del dos mil dieciséis la persona de R,A,R,F, en circunstancias que el agraviado Eugenio V,Z,M no se encontraba en su domicilio, aprovechó para llevarse un cariado vacuno; cuyas características se han descrito en todo el desarrollo de la sentencia; es así que; el supuesto abigeo, luego de haber sustraído al semoviente, el día dos de mismo mes y año llevó el toro para arar la tierra en el

terreno de la señora Herlinda Ponte; labor a la cual también asistieron las personas de **M,V,V**, quien ha testificado, señalando que observó a la persona de RARF con dos toros, uno de ellos con las características del ganado sustraído; pero desconociendo como la obtuvo el imputado; no haciendo más referencia de lo sucedido. El aporte que hace el referido testigo, básicamente permite entender que la persona imputada efectivamente a tenido en su posesión el bien supuestamente sustraído y que le ha sacado provecho personal; sin embargo, la poca noticia que aporta, no resulta suficiente para presumir que ha existido la configuración de un delito; máxime, que para ejecución o consumación de cualquier delito, requiere el desplazamiento de un conjunto de acciones dolosas que permitan cumplir con a norma descrita; y que para el caso de autos; es necesario que conste el hecho rector “*.se apodere ¡legítimamente de ganado*” aspecto que desde luego la declaración testimonial reseñada no aporta ni da indicios.

15) De otro lado se tiene la declaración testimonial de la persona **J,F, C,V**, persona que también se encontraba junto al acusado el día dos de octubre del dos mil dieciséis en las labores de arado en la tierra de HP, quien ha indicado haber visto al acusado con el novillo, refiriéndoles que pensaba comprarlo; siendo todo ello eri lo sustancial a su declaración; por eso mismo, su aporte pare hilar los fundamentos de una sentencia condenatoria resultan insuficientes y limitados; debido a que aunada a la anterior testificación, sólo dan cuenta de la posesión de acusado **J,F,C,V** del vacuno, hecho que no ha sido negado por el propio acusado; quien también en su declaración ha señalado haber laborado en el arado de tierra de la señora H,P, para la cual uso al semoviente; por lo que no existe ningún aporte fundamental para el conocimiento

certero de los hechos que fueron materia de investigación y que se haya sustraído dicho ganado con fines ilícitos. Por consiguiente, lo narrado por los testigos resultan insuficiente para deducir de sus declaraciones, que el actuar del acusado se enmarca demoro de tipo penal de hurto de ganado; tal es así esta carencia de elementos de convicción, que se pretende dar importancia probatoria a la declaración del testigo **LOB**, quien lo único que ha señalado es haber visto el vacuno en el domicilio del acusado aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, el día tres de octubre del mismo año; situación que para los recurrentes significaría la consumación del acto delictivo; no aportando mayores razonamientos de como este simple hecho al ser conjugado con todos los demás elementos, resulta la culpabilidad del acusado; pues, al decir que existe una contradicción respecto al horario que señala el acusado con respecto al momento en que el animal se encontraba amarrado en su domicilio, que sería a las seis de la mañana, y lo dicho por L,D,O,B; no puede resultar una contradicción relevante para la búsqueda de responsabilidad; pues, no modifica los sucesos acaecidos en lo fundamental, por esto mismo lo narrado por Ricardo Alfredo Ruiz Fernández, resulta coherente y consistente; y suponer que la variación o imprecisión del horario, no resulta suficiente para suponer que lo dicho por el acusado es incoherente; con lo cual se mantiene invicta la presunción de inocencia que cubre al acusado.

16) Ahora bien, respecto a las documentales que presenta el representante del Ministerio Público como pruebas de cargo; está la carta de venta de ganado vacuno de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince' instrumental que demuestra que efectivamente el agraviado compró el ganado que le habría sido sustraído; empero, ello no acredita la sustracción de su semoviente por parte del acusado; ello sólo

confirma lo señalado por el acusado R,A,R,F; quien no ha negado que en un primer momento el animal perteneció al agraviado E,V, Z,M.; debiéndose tener en cuenta que lo que se pretende es descubrir que *el acusado sustrajo al semoviente de manera ilegal del dominio o custodia del agraviado*, y no sólo sustentar la propiedad primigenia del animal; para ello se requiere de otros medios probatorios suficientes que señalen la forma y circunstancias como se produjo tal sustracción; por esto mismo, el presentar el acta de constatación fiscal de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, con la cual se buscaría probar que el lugar donde se encontraba el semoviente era un lugar abierto y de fácil acceso para cualquier persona; instrumental que no enlaza con las demás pruebas para indicar la sustracción y menos por parte del encausado R,A,R,F; considerando que en su declaración testimonial la persona de M,V, V, señale que luego de tres o cuatro días de que participara en el arado de la tierra de HP; el agraviado E,Z.M, estaba averiguando por sus animales, ya que habían desaparecido de tropa (en bloque); por lo tanto, no resulta reflexivo suponer porque el lugar donde estaba el animal era accesible, por fuerza el apoderamiento lo hizo el acusado.

17) De otro lado se tiene el Oficio N° 165-2017-MP-P/GM, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete; a la cual se adjunta la pericia valorativa del bien semoviente; donde se habría descrito las características del animal y su valor económico; instrumental que resulta inane en la necesidad de establecer la comisión del apoderamiento legal y su vinculación indudable con el encausado; por esto mismo, los documentales compulsados, no resultan ser capaces de determinar la comisión del delito imputado; pues, con otras no guardan una conexión lógica que indique la

sucesión de actos en la comisión del delito; que consiste en el apoderamiento legal haber existido un contrato verbal de compra venta entre el agraviado y acusado; y que dicha posesión lo fue sólo por el espacio de tres días, luego de la cual el agraviado regresó al vacuno a su posesión; por esto mismo, los medios probatorios debieron ir en la necesidad de desvirtuar que dicha posesión era legal y no como producto del contrato verbal entre las partes; sin embargo, sólo se ha adjuntado medios probatorios testimonial y documentales, que dan cuenta de la existencia del animal y la posesión por parte del acusado RARF; pero ninguna que acredite la acción ilegal; que es lo que precisamente castiga la ley.

Resulta inverosímil lo señalado por el agraviado, debido a que entre las pruebas de descargo, se tiene el documento Queja N° 13-2017-MB-ML, Archivo Definitivo N° 06-2017-MPFFC; Queja de Derecho N° 130-217-ML; disposición de archivo de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 34-217; documentos que dan cuenta de la existencia de una versión diferente a la que se narra en la presente causa; por cuanto ha existido otro proceso de investigación preliminar, en la cual se habría tenido como imputado no solo ha R,A,R,F, sino también a su hijo, el adolescente J, M.R,S, contra quien se archivaron dichas investigaciones; lo que permite entrever que' no sólo existe la narrativa que hace el fiscal en este proceso, sino cual se notifica al señor R, A, R, para que se apersona a dicho juzgado el día seis de abril del dos mil cumplimiento a la demanda interpuesta por diecisiete, con la finalidad de dar *incumplimiento de contrato, para proceder a la carta de compraventa'*, demanda que la interpuso el propio agraviado; medio probatorio que desvirtúa las aseveraciones de la parte agraviada, y ante la cual el representante del Ministerio Público, no ha explicado

cómo ello encaja en su teoría incriminatoria, no existiendo ninguna aclaración sobre la existencia de este documento.

19) Así las cosas, se tiene que las documentales de descargo, permiten entrever la posibilidad de que los sucesos no han ocurrido como los reseña la parte agraviada y el representante del Ministerio Público; haciendo que exista duda de la comisión real del delito; por lo que este colegiado no comparte la postura de la parte agraviada que entre los fundamentos de su recurso sugiere que: “Conforme lo señala la doctrina no se requiere que exista convicción plena sobre el delito ni que las actuaciones estén completas, por cuanto solo se requiere que la investigación arroje un resultado probabilístico”(subrayado es nuestro); pretendiendo con ello que se responsabilice a una persona, sin que haya los elementos de convicción suficientes que permite descubrir la comisión de un delito. Que si bien también existe la testimonial de descargo, perteneciente a la persona de HTRS, quien tendría contradicciones en las diversas declaraciones que ha brindado, sin embargo, no hace significativo para presumir la culpabilidad del acusado; y es que se debe de tomar en cuenta que los medios presentados por la fiscalía, son los que debieron generar un nivel de certeza en el juzgador, para las resultas de una condena; empero, las documentales y testimoniales ofrecidos no hacen referencia a la apoderamiento ilegal del semoviente, pues, dichos testigos incluso solo han dado fe del comportamiento notarial y público del ahora acusado. En Gaceta Penal Tomo 110 Agosto 2018 Página 264, la presunción de inocencia actúa como regla de juicio cuando el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni absolutoria, ni condenatoria, esto es, cuando se encuentra en estado de duda irresoluble, debe absolver al proceso en aplicación del in dubio pro reo.

20) A decir de *Joe Oriol Olaya Medina* en “*Las máximas de la experiencia en la actividad probatoria GACETA PENAL & procesal Penal Tomo 109 Julio 2018 Página 112*”, las máximas de la experiencia son generalizaciones construidas inductivamente a través de diversas experiencias colectivas y de conocimiento público, con vocación de aplicación dentro del razonamiento probatorio a nivel de la garantía de la inferencia, producto de una abstracción colectiva de un contexto cultural!, que no necesita ser probado al aplicarlos por conveniencia y vigencia, en una determinada zona cultural, a través de premias obtenidas de la observación y experiencia social, cuyas conclusiones son aplicables a casos similares y otorga mayor o menor fuerza a la inferencia en función del grado de corroboración de las propias generalizaciones. En el caso de autos en la zona las transacciones comerciales se realizan generalmente en forma verbal, es más el artículo 1352 del Código Civil señala que los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, como es la compra venta que hizo el agraviado al imputado del novillo, pero como se dijo no existe prueba idónea respecto a demostrar que el imputado sustrajo el novillo de la vivienda del agraviado con dolo, más aún si tenemos en cuenta como señala el Tribunal Constitucional en la STC Exp. No. 010-2002-AI/TC que el derecho a la-prueba goza de protección constitucional al estar implícito en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3. de la Constitución *En el Exp. No. 2744-97 - Amazonas se estableció que las imputaciones contra el encausado de ser partícipe en el delito de abigeato no se han logrado corroborar con elementos probatorios idóneos, por cuanto la compra que realizó lo hizo de buena fe*. Por todo ello se debe desestimar el recurso de los recurrentes.

m. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, los jueces superiores integrantes de este colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, luego de la deliberación y la votación respectiva: **RESUELVEN:**

1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público mediante escrito de fojas ciento treinta y uno con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho y el agraviado E,V, Z,M, mediante escrito de fojas ciento treinta y ocho con fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fojas ciento diez, de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciocho.

2. CONFIRMAR sentencia apelada, que falla **Absolviendo** a R,A,R, F, como autor del Delito contra el Patrimonio -Hurto de Ganado-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 189 A del Codicio Penal, en agravio.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de abigeato – Expediente N° 019-2017</i>					

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre N° 019-2017-JIP-PiBBA; Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash- Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, noviembre del 2019

DOMINGUEZ AZAÑA GUSTAVO BEQUER

DNI N° 42954624

DOMINGUEZ_AZA_A_GUSTAVO_BEQUER.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

12%

★ vsip.info

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo